



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

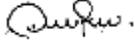
Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Expediente : 157594053001-2001-00185-00
Ejecutante : PEDRO ANTONIO IBAÑEZ
Demandado : HERNAN PEREZ SEGURA Y UBILERMA FONSECA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 23 de abril de 2021, asciende a la suma de \$41`105.909,28.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3708e9a54ea1cd32ad057f5384ea45534a6fb86b80956461e46f73c67e79c982

Documento generado en 15/07/2021 05:20:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2001-00590-(J04)
Ejecutante : BENIGNA DE ARAGON
Demandado : LUIS FRANCISCO PINTO

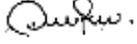
Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 23 de abril de 2021, asciende a la suma de \$83`321.896,25.
2. Al cuaderno 2 aparecen practicadas medidas cautelares sobre el predio con MI. 095-82010¹ (embargo y secuestro) desde hace más de 17 años posteriormente trasladados a otro folio 095-759 sin conocer las actuaciones jurídicas surtidas sobre él y sin que tampoco la parte actora haya procedido a solicitar el avalúo y posterior remate para la satisfacción del crédito, lo cual puede ser interpretado (amen de la ausencia de justificación) como un acto dilatorio de conservación del proceso para el incremento del valor de la deuda y un abuso del derecho, en desmedro del acceso a la administración de justicia del conglomerado y de la resolución del sub iudice.

Para conjurar esta situación se impone conforme la atribución establecida en el artículo 317.1 CGP a la parte demandante proceder en el término de hasta treinta (30) días a pronunciarse sobre la vigencia de la medida cautelar, presentar avalúo o cualquier actuación que permita el impulso del proceso en punto de su natural suceso, so pena de que se ordene por dicha omisión la cancelación de las medidas cautelares practicadas a cuentas de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ Posteriormente trasladados a otro folio 095-759

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc0dcab98bf222c3440ec2bef6075a09a2b33d005d1359874af14ba9a690d4d

Documento generado en 15/07/2021 05:20:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2006 00304 00
Ejecutante : AURA MARIA DIAZ
Demandado : MARIA ELVIRA AVELLA Y ANTONIO GENARO ROJAS NIÑO

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

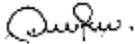
1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 23 de abril de 2021, asciende a la suma de \$52`049.555,69.
2. Al cuaderno 2 aparecen practicadas medidas cautelares sobre el predio con MI. 095-25171 (embargo y secuestro) desde hace más de 14 años sin la parte actora haya recientemente insistido en su remate (previa actualización del avalúo) siendo la última actuación en ese sentido el auto de 28 de octubre de 2009 fijando una fecha para remate la que no se desarrolló.

Esta situación puede ser interpretada (amén de la ausencia de justificación) como un acto dilatorio de conservación del proceso para el incremento del valor de la deuda y un abuso del derecho, en desmedro del acceso a la administración de justicia del conglomerado y de la resolución del sub giudice.

Para conjurarla se impone conforme la atribución establecida en el artículo 317.1 CGP a la parte demandante proceder en el término de hasta treinta (30) días a pronunciarse sobre la vigencia de la medida cautelar, presentar avalúo o cualquier actuación que permita el impulso del proceso en punto de su natural suceso, so pena de que se ordene por dicha omisión la cancelación de la medida cautelar practicada a cuentas de este asunto sobre el inmueble referido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6fc7d3dfd13b66c5da2743429d2ee6facd0e2297189a328f9717e375ffb446

Documento generado en 15/07/2021 05:20:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2008-00316-(J03)
Ejecutante : RAMON ROJAS
Demandado : HERNAN MAURICIO RODRIGUEZ

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

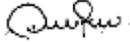
1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 23 de abril de 2021, asciende a la suma de \$18`993.022,36.
2. Al cuaderno 2 aparecen practicadas medidas cautelares sobre el predio con MI. 095-87480 (embargo y secuestro) desde hace más de 11 años sin la parte actora haya recientemente insistido en su remate (previa actualización del avalúo) siendo la última actuación en ese sentido la audiencia de 10 de febrero de 2014 (f.54) que declaró desierto el remate y a la cual debe comentarse en adición que con auto de 17 de febrero de 2016 se negó una solicitud de embargo sobre honorarios al considerar que el valor del bien superaba el del crédito y además el auto de 20 de septiembre de 2018 en el cual se indicó que para poder proceder a fijar una nueva fecha de remate debía actualizarse el avalúo porque tenía una antigüedad de más de 5 años.-

Estas situaciones pueden ser interpretadas (amén de la ausencia de justificación y la pasividad) como un acto dilatorio de conservación del proceso para el incremento del valor de la deuda y un abuso del derecho, en desmedro del acceso a la administración de justicia del conglomerado y de la resolución del sub iudice.

Para conjurarla se impone conforme la atribución establecida en el artículo 317.1 CGP a la parte demandante proceder en el término de hasta treinta (30) días a pronunciarse sobre la vigencia de la medida cautelar; presentar avalúo o cualquier actuación que permita el impulso del proceso en punto de su natural suceso, so pena de que se ordene por dicha omisión la cancelación de la medida cautelar practicada a cuentas de este asunto sobre el inmueble referido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0e3c2be252c2d9bdd77c60d7a2c0be5478e5435b6bdc51eaa115792b902b50

Documento generado en 15/07/2021 05:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021.

Acción : ABREVIADO – SERVIDUMBRE PUBLICA
Expediente : 157594053001 2011 00416 00
Demandante : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP
Demandado : CLEMENTINA SIACHOQUE DE ROJAS y OTROS

Procede el Juzgado a dictar la sentencia del proceso, conforme se anunció en el numeral 4° de auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (f. 359).

I. ANTECEDENTES

La Demanda.

La empresa “TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP” mediante apoderado judicial, demando a CLEMENTINA SIACHOQUE DE ROJAS Y/O PERSONAAS INDETERMINADAS, , para que mediante los trámites de la Ley 56 de 1981 y Ley 126 de 1938, se ordenara a su favor, la imposición como cuerpo cierto de Servidumbre legal de gasoducto y tránsito sobre un predio denominado TERRENO, ubicado en Sogamoso, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-42280 de la ORIP de Sogamoso. (fs. 1-6)

La Servidumbre se pretende respecto de un franja de terreno de 12 metros de ancho por 186 metros de largo, para un total de 2.232 metros cuadrados, en una zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: **por la parte posterior (nororient)** o salida del gasoducto con el predio Lote, que es o fue de propiedad de José Amando Beltrán Gómez; **Por la parte anterior (suroccidente)** o entrada del gasoducto, con el predio El Margen, que es o fue de propiedad de Victoria Jarro de Siachoque; y **Por el Norte y Por el Sur**, con el mismo predio que se grava.

Igualmente pide que se señale el monto de la indemnización, y que se ordene en la sentencia la inscripción de la servidumbre en el folio de matrícula.

Fundamentos de hecho. Luego de aludir en los hechos primero al sexto, a la naturaleza jurídica y objeto social de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen de la Ley 142 de 1994, expone que es la propietaria y operadora del gasoducto “Boyacá – Santander”, por cesión de la Empresa Colombiana de Gas ECOGAS. Adujo también que desde el Decreto 2829 de 1998, y Decreto 646 de 1998, recibió los gasoductos de ECOPRETROL.

Explicó que la ruta del gasoducto “Boyacá – Santander” se construyó sobre el predio TERRENO, Vereda SIATAME, con FMI 095-42280 y linderos contenidos en la EP. N°. 815 del 02 de agosto

de 1960 de la Notaria 1ª de Sogamoso. En el hecho octavo, indica que atraviesa el predio en dirección SUROCCIDENTE - NORORIENTE, respecto de una franja de 12 Metros de ancho por 186 metros de largo, para un total de 2232 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: **por la parte posterior (nororient)** o salida del gasoducto con el predio Lote, que es o fue de propiedad de José Amando Beltrán Gómez; **Por la parte anterior (suroccidente)** o entrada del gasoducto, con el predio El Margen, que es o fue de propiedad de Victoria Jarro de Siachoque; y **Por el Norte y Por el Sur**, con el mismo predio que se grava.

Que la voluntad de la actora, es legalizar la servidumbre, ocupar permanentemente la franja afectada, y beneficiarse de ella, conforme la ley 142 de 1994, el Decreto 1580 de 1985, y el Decreto 1073 de 2015, que reglamentó el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981 relativo al procedimiento para las servidumbres.

Que aun cuando se intenta una conciliación con los demandados, la misma no ha sido posible. Que el estimativo de la indemnización, asciende a \$4'821.120.°° de acuerdo a la ficha técnica de Inventario elaborada por TGI SA E.S.P.

Como **Fundamentos de Derecho**, la accionante aludió los artículos 14, 28, 56, **57**, y 117 de la ley 142 de 1994, y el Decreto 2880 de 1985, contenido en el Decreto 1073 de 2015, reglamentario de la ley 56 de 1981.

Señaló que es una empresa de servicios públicos mixta, que presta el servicio complementario de transporte de gas, y que a esa materia le son aplicables las disposiciones de la ley 142 de 1994, entre otros, en lo que atañe a la construcción y operación de redes (art. 28). Que los artículos 57 y 117 regulan lo pertinente al proceso para la imposición de servidumbres. Que la ley 56 de 1981, fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, y esas normas, fueron compiladas por el Decreto 1073 de 2015. Que estas disposiciones especiales, prevalecen en materia de servicios públicos.

II. TRÁMITE Y OPOSICIÓN.

2.1. Tramite antecedente (previo a reforma)

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, con auto de 17 de febrero de 2012 (f. 34) ordenando la notificación personal de los demandados, el emplazamiento y notificación Edictal a las personas indeterminadas con interés, y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Con providencia de echa 14 de septiembre de 2016 (f. 162), se calificaron adecuadas las gestiones de emplazamiento, y se designó curador ad litem de CLEMENTINA SIACHOQUE DE ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Amén del control de legalidad efectuado con providencias de 18 de enero de 2017 (f. 197) 01 de marzo de 2017 (f. 201), 10 de mayo de 2017 (f. 206), y 23 de agosto de 2017 (f. 211) mediante el cual se declaró saneado el trámite, permitiendo la subsistencia de la notificación personal a la

demandada no obstante su previa designación de curador ad-litem¹ se abordarán en esta síntesis, las actuaciones presentadas directamente por la demandada.

Es así, que la señora CLEMENTINA SIACHOQUE HERNANDEZ compareció al trámite el día 20 de setiembre de 2016 y fue notificada personalmente de los autos de fecha 14 de septiembre de 2016 y 17 de febrero de 2012 (f. 162 reverso). A través de apoderada judicial (DR MERY FUENTES GONZALEZ), presentó **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** mediante radicación del 27 de septiembre de 2016 (f. 166-185).

En síntesis, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y aceptó los hechos, salvo los hechos 6° y 9° a 12°. Respecto de estos, y del hecho 5° (que aceptó), aclara i) que la servidumbre fue arbitraria, y que el valor de la indemnización es irrisorio cuando se ocupó el 50% del predio. li) que el interés de la entidad demandante es legalizar una servidumbre ya constituida. lii) que no se ha realizado negociaciones previas con la demandada. Que no está conforme con el justiprecio, pues desconoce la destinación económica y las mejoras al predio, porque además el valor por metro cuadrado en el sector ronda los \$40.000 y no los 2.160 calculados. Aportó un dictamen pericial.

Propuso como excepciones de fondo, las denominadas *FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*, aduciendo que no se anexó e plano de que trata el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y *FALTA DE REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY*, señalando que no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 640 de 2001.

Habiéndose restringido mediante auto de 28 de septiembre de 2016 los fines de la curaduría, para la representación de las personas indeterminadas (f. 186), se notifica personalmente del auto de 1 de enero de 2012 el Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS el día 18 de noviembre de 2016 (f. 194 reverso), y allega contestación de la demanda el 22 de noviembre del mismo año (fs. 195-1979, manifestando no oponerse a las pretensiones, y estarse a lo probado frente a los hechos.

2.2. De la reforma de la demanda

En atención a lo anunciado en auto de 13 de septiembre de 2017 (f. 213) donde se ordena vincular a ROJAS MORENO LUJIS la parte actora presenta reforma de la demanda, con radicación de fecha 26 de octubre de 2017 (fs. 216-249).

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2017 (fol 250), el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso admitió la demanda presentada contra CLEMENTINA SIACHOQUE DE ROJAS, LUIS MIGUEL ROJAS SIACHOQUE, y LUIS JOSE ROJAS SIACHOQUE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JOSE ROJAS MORENO y DE JOSE ADIN ROJAS MORENO.

¹ Con providencia de fecha 14 de mayo de 2014 (f. 99) se autorizó el emplazamiento de la demandada CLEMENCIA SIACHOQUE DE ROJAS, y surtido el trámite publicitario, mediante auto de 5 de agosto de 2014 se le designó curador ad-litem (f. 103). Notificándose para los efectos, la Dra. Etna Constanza Parra Vergara (f. 107), presentando contestación con radicación de 03 de septiembre de 2014, como consta a folios 108 a 110. Señaló frente a hechos y pretensiones, estarse a lo probado en el trámite

2.1. Notificación y Contradicción

El señor **LUIS MIGUEL ROJAS SIACHOQUE** fue notificado del auto admisorio de fecha 16 de noviembre de 2017 el día 13 de diciembre de 2017, como consta a folio 252 del Plenario. Guardando silencio-

El señor **LUIS JOSE ROJAS SIACHOQUIE** por su parte se notificó personalmente del auto admisorio el día 14 de diciembre de 2017, como consta a folio 252 del Plenario y con radicación de fecha 19 de enero de 2018 (f. 267), y a través de apoderado judicial presenta excepción previa de INEPTTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (F. 267) y contestación de la demanda (fs. 269-284).

En síntesis, se opuso a la prosperidad de las excepciones, cuestionando la naturaleza de publica de la entidad demandante. Se opuso al justiprecio, y adujo que la demanda no se acompañó del plano ordenado en el artículo 27 de la ley 56 de 1981.

En relación a los hechos, adujo no constarse el segundo, sexto, noveno, y décimo segundo y **no aceptó** los hechos Decimo y Decimo Primero, respecto de los cuales señaló que no es cierto que la suma de \$4'821.120 sea el valor a indemnizar, cuestionando que la ficha portada, no constituye un verdadero avalúo, ya que el metro no superaría los \$2.160 pesos, aun cuando en ese sector, el valor base del metro cuadrado es de \$40.000.º.

Propuso como **excepciones** las denominadas *FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*, y *FALTA DE REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE*, en relación a la ausencia de plano conforme al artículo 27 de la ley 56 de 2981, y del requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001. Aporta el mismo avalúo que en su momento arrió la contestación de CLEMENTINA SIACHOQUE (fs. 276-284)

CLEMENTINA SIACHOQUE HERNANDEZ, a quien conforme al numeral 6º del auto admisorio de 16 de noviembre de 2017 (f. 250-251), se le concedió un término de traslado de 5 días, contado al fenecer el tercer día luego de la notificación por estado del 17 de noviembre de 2017, allega, a través de apoderada judicial, **contestación** mediante radicación de fecha 23 de noviembre de 2017 (fs. 285-300), y memorial de excepciones previas (f. 301)

Se pronunció, frente a pretensiones y hechos, en el mismo sentido que el señor LUIS JOSE ROJAS SIACHOQUIE, esto es, oponiéndose a su prosperidad, y cuestionando el precio de indemnización, y los requisitos formales de la demanda. Aporta dictamen pericial y solicita que se convoque al perito, para que en audiencia proceda a su sustentación.

HEREDEROS INDETERMINADOS. Surtidos los tramites de emplazamiento (fs. 253-263, 305-308, 318-322), mediante providencia del 20 de junio de 2019 (f. 324) se designó **CURADOR AD-LITEM** para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ROJAS MORENO, HERDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ADIN ROJAS SIACHOQUE, al Dr. JOSE ANTONIO CEPEDA

TENZA, quien se notificó personalmente de los autos de 20 de junio de 2019 y 16 de noviembre de 2017 el día 12 de julio de 2019 como consta a reverso del folio 327.

El precitado curador, mediante radicación del 26 de julio de 2019 (fs. 325-327), manifestó desconocer la veracidad de los hechos, y manifiesta estarse a lo probado en el proceso. Hace referencia al trámite del emplazamiento conforme fue surtido. Adujo no oponerse a las pretensiones de la demanda.

2.2. Inspección Judicial y Dictamen Pericial.

El día 01 de febrero de 2019, se efectuó inspección judicial al predio ubicado en la vereda Siatame del Municipio de Sogamoso, con FMI 095-42280, a la que comparecieron la parte demandante, así como la señora CLEMENTINA SIACHOQUE y el señor LUIS JOSE ROJAS SIACHOQUE. Igualmente, la diligencia se surtió con el acompañamiento del perito MARLON NIVIA PEÑA, a quien se solicitó que rindiera dictamen, a efecto de determinar el área del predio sirviente, y explique si hay anomalías en la identidad catastral del predio; que determinadas las áreas del predio y de la franja de la servidumbre, calcule el porcentaje del área a gravar, y que efectúe plano en que se discrimine gráficamente las áreas señaladas. Finalmente, al avizorarse que ya estaban enclavadas y desarrolladas las obras objeto de la servidumbre, no se efectuaron las autorizaciones del artículo 28 de la ley 56 de 1981, salvo lo relativo a mantenimientos y controles. (f. 302-304)

El Dictamen Pericial, fue allegado con radicación del 11 de febrero de 2019 (fs. 309-315), del cual se surtió traslado conforme se dispuso en auto del 28 de marzo de 2019 (f. 317),

2.3. Excepciones previas y pruebas del proceso

Con providencia de fecha 22 de agosto de 2019 (f. 329), se **rechazaron de plano las excepciones previas** propuestas por JOSE ROJAS SIACHOQUE y CLEMENTINA SIACHOQUE HERNANDEZ, decisión que no fue objeto de recursos.

Se negó decretar como prueba, la pericial allegada por los demandados, así como los testimonios e interrogatorio de parte, pues, conforme se motivó, el numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 restringe la controversia únicamente a los perjuicios. El mismo ordenamiento, dispone una técnica probatoria específica, y por tal razón, aun cuando la defensa no actuó en sujeción estricta a la forma en que debía rebatirse el justiprecio, a efecto de garantizar el derecho de contradicción, se decretó una prueba pericial, para ser practicada conjuntamente entre evaluadores del IGAC y otro de la Lista de Auxiliares de la Justicia. (f. 329).

Pese a haberse designado a la auxiliar de la Lista del IGAC (f. 336), y de impulsarse el recaudo de la prueba, como se aprecia con autos de fecha 28 de noviembre de 2019 (f. 341), la parte demandada no cumplió con la carga procesal de pago de expensas, dentro del término señalado en auto de fecha 13 de febrero de 2020 (f. 351) ampliado por otros treinta días conforme al auto de

13 de agosto de 2020 (f. 356) por lo cual, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020 se declaró el desistimiento tácito de la prueba de dictamen pericial decretada en el numeral 3.1 del auto de 22 de agosto de 2019. Dicha decisión no fue objeto de recursos.

Con auto posterior de 16 de diciembre de 2020 se negó solicitud probatoria al no ajustarse a las previsiones del Decreto 2580 de 1985, la cual tampoco fue objeto de impugnación (f. 359)

Se decide previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Derecho a la imposición de la servidumbre

Lo primero será recordar que TGI es una empresa de servicios públicos dedicada al transporte de gas; sometida a la inspección y vigilancia del Estado, como a las directrices y regulaciones de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos. Adicionalmente es la actual operadora del GASODUCTO: "BOYACÁ - SANTANDER"

En tal virtud, la ley 142 de 1994 en sus artículos 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

De la mano con tal facultad el legislador declaró de antemano como de utilidad pública e interés social para la prestación de los servicios públicos, tanto la ejecución de las obras como la adquisición o afectación de los espacios para desarrollarlas, de manera que permitió a las empresas la posibilidad de efectuar ocupaciones temporales, remover obstáculos, cultivos o cosechas y trazar por predios de propiedad privada de forma subterránea, superficial o área, los cables, líneas o ductos indispensables para su operación y en general toda operación u obra que se requiera para la instalación de servicios públicos, sin perjuicio claro está del derecho a la indemnización de los propietarios en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981. Todo esto conforme se desprende del contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994.

La servidumbre que se depreca entonces, es de carácter legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto es el mismo Estado a través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de gas domiciliario.

En dicho contexto, el propietario – poseedor del predio a gravar **no puede oponerse a ella**, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el embarazo del fundo, lo cual supone de suyo que las excepciones tituladas *FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*, y *FALTA DE REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE*, no constituyan un argumento admisible en un asunto como el del epígrafe por lo que de entrada

se rechazará su examen como glosa sustancial, conforme a lo previsto en el artículo 3 numeral 6² del Decreto reglamentario 2580 de 1989.

Ello sin embargo, no obsta para considerar su ausencia de fundamento pues el plano, el inventario de daños estimativo de perjuicios y certificado que se echa de menos fueron aportados con la demanda como se aprecia a folios 17-20 y en punto de la ausencia de requisito de procedibilidad, son dos las razones que motivan su no agotamiento: la necesidad de citar a indeterminados (ver auto de 17 de febrero de 2012, ordinal cuarto) y la existencia de medidas cautelares (ver ordinal quinto del mismo auto) conforme a lo previsto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, la Ley 56 de 1981 indica que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda (art.29), que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En armonía con ello, el objeto principal de la sentencia es la fijación del monto de la indemnización tal como lo describe el artículo 31 ibídem ante la inconformidad de la estimada por la promotora.

Siendo ello así, pronto se advierte que las oposiciones de los demandados no están llamadas al éxito por las siguientes razones:

En primer término, porque las contestaciones de CLEMENTINA SANCHEZ DE ROJAS y de LUIS JOSE ROJAS SIACHOQUE consideran que el valor indemnizatorio es irrisorio sobre la siguiente base: *“el inmueble es el único que le genera ingresos...” que “...en el supuesto avalúo el metro de tierra no supera los 2.160 pes cuando en realidad por metro cuadrado para ese sector es de \$40.000...lo anterior teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, su destinación económica y las mejoras tales como el regadío artificial...además de tener en cuenta que la entidad demandante tiene ocupado el 80% de dicho inmueble dejando sin ingresos económicos a mi poderdante para su sustento”*

De su examen es visible un error de identidad en punto de la imposición establecida, pues no es en modo alguno una expropiación, es solo como su nombre lo indica un *gravamen* cuyo sustrato no es más que una **limitación de uso** específicamente del siguiente alcance contenido en la ley en cita: *“el poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre...”* (art. 31)

Así pues, no puede aspirarse a percibir una indemnización que se identifique como el valor de compra, pues los poseedores demandados no han sido ni serán desplazados del uso y goce de la faja a gravar, de tal suerte que siendo un fundo de vocación agropecuaria la misma no habría sufrido variaciones de importancia según lo apreciado en los soportes fotográficos y la inspección judicial de la cual debe destacarse que se identificó el tubo a una profundidad de 2.72 metros bajo

² “6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.”

el suelo, lo cual perfectamente posibilita el pastoreo de ganado, seguramente habilita la siembra de la mayoría de cultivos propios de esta región, y generando limitaciones obvias a la edificación de obras o estructuras, en tanto ello estorbaría el mantenimiento y haría peligrosa la locación.

Es en vista de estas circunstancias que los reparos concretos respecto del estimativo han debido contener reflexiones precisas y coherentes para demostrar, cómo es que la limitación del uso les afecta económicamente en mayor entidad al privarse a la faja de la posibilidad de ser usada en una específica actividad agropecuaria como es la destinación del fundo. Debió la parte sustentar y demostrar que no podrá sembrarse allí tal o cual cultivo, o hacerse uso de maquinaria o etc, pero se reitera, al no ser un desposeimiento o prohibición total de uso no puede en opinión de este Despacho identificarse a la indemnización como el valor de compra por metro cuadrado, siendo irreal que la obra pública haya afectado el ingreso económico de la parte demandada o la haya desplazado por ocupación del predio, menos aún en un en el porcentaje indicado-

La segunda razón de improsperidad, es que, al margen de las observaciones efectuadas en el apartado anterior, la parte no acreditó bajo el diseño del proceso especial de imposición de servidumbre contenido en la Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985 el supuesto de hecho que lo edificaría, en tanto no materializó ni asumió las cargas para la práctica de la pericial conjunta, dejando que la oportunidad procesal para ello, fuera precluida por desistimiento tácito conforme se resolvió en providencia de 22 de octubre de 2020.

Bueno es reiterar una vez más que, aun cuando la parte demandada deseó aportar un dictamen (el mismo) en sus diferentes intervenciones procesales, no era viable tal práctica procesal de acuerdo con el parámetro del proceso de imposición de servidumbre decantado en las normas atrás referidas como fuera indicado desde la providencia de 22 de agosto de 2019; diseño que se enmarca dentro del principio de libertad de configuración del legislador³ y al cual se debe tanto el Juzgado como los sujetos procesales que en la presenta causa han intervenido.

Así las cosas, se mantendrá como valor de la indemnización, el presentado con la demanda, esto es, de \$4'821.120.º liquidado a fecha 21 de noviembre de 2011 (calenda de la radicación de la demanda), y que será indexado a valor presente.

3.2. Determinación de la franja gravada

Frente a este aspecto, no existe controversia, ni frente a la identidad del predio sirviente, ni sobre la extensión de la franja a gravar.

³ Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en SC4658 de 30 de noviembre de 2020 (Rad. 23001-31-03-002-2016-000418-01), con ponencia del H.M. Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, expuso: "Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente. Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que p.o se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que os perfectamente Viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.

Es así que en la demanda (f. 216), se lee como pretensión primera, la imposición del gravamen de marras respecto *“de una franja de terreno de ciento ochenta y seis metros (186 mts) de largo y doce metros (12 m) de ancho, para un total de dos mil doscientos treinta y dos metros cuadrados (2.232 m²) comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Por el Norte y sur, con el mismo predio que se grava; por el Oriente con el predio de José Armando Beltran Gomez, y por el occidente con el predio “El Margen” de Victoria Jarro de Siachoque.”* Identificado el predio sirviente como “SIN DIRECCION, TERRENO” de la Vereda Siatame del Municipio de Sogamoso, con FMI 095-42280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Del examen del dictamen pericial allegado por el Auxiliar de la Justicia, (f. 309-315), se aprecia que indica, que el predio general, con folio de matrícula 095-42280, cuenta con un **Área de 11000M²**. Señaló como linderos generales del predio: Por Un Costado con de Patrocinio Gutiérrez; Por Otro Costado, con calle que conduce a Nobsa; por el Otro Costado, con de Felipe Beltran; y por el Ultimo Costado, con Ezequiel Jarro y toma de regadío.

Aclaró igualmente que, en la inspección ocular efectuada en la Inspección Judicial, se advirtió la existencia de un canal de desecación, que no se menciona en las escrituras, por haber sido construido con posterioridad a éstas, y que el área del predio sirviente, es de 3546 M² (actual)

Aclaró que no existe anomalía en la identificación del inmueble sirviente, en tanto el predio al costado norte del canal de desecación, corresponde al Código catastral con número 15759000100010993000. Determinó como área de servidumbre, la equivalente a 2.232 M², lo cual coincide con lo deprecado y que ello equivale al 62.94% del área del Predio Sirviente

Se tiene entonces, que materialmente, lo pretendido bajo gravamen, coincide con lo visto en la inspección judicial y lo examinado en el dictamen pericial. Empero, se actualizarán los linderos conforme al plano allegado, y lo visto en el trámite, por lo que se fija como área a gravar la siguiente. Linderos especiales:

Por el Norte, en extensión de 182.9m, con el mismo predio sirviente

Por el Sur, en extensión de 189.0 m, con el mismo predio sirviente

Por el oriente, en extensión de 12.4 metros, con vía que conduce a Nobsa.

Por el occidente, en extensión de 12.2 metros, con de David Gutierrez, y encierra.

De la indemnización, y de los derechos de los demandados.

Es menester señalar, que la Corte Constitucional, en Sentencia SU454/16 ha reconocido en la Jurisdicción Ordinaria, la necesidad de la verificación del título y modo, para asuntos relativos a la determinación de la propiedad y de, casos como el presente, en el que de tales calidades derivan derechos económicos:

42. Todo lo anterior muestra con claridad que la actual posición jurisprudencial que sostienen la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en torno a la prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles es coincidente cuando se trata de procesos en los que el objeto de litigio es el derecho de dominio.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en acciones reivindicatorias, mantiene la tesis tradicional de la exigencia de acreditación del título y el modo, razón por la cual, el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, no es suficiente, puesto que se necesita acreditar el correspondiente título.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mantenía una postura jurisprudencial tradicional en materia de la prueba judicial de dominio, sin embargo, desde el 13 de mayo de 2014, con base en la interpretación de los derechos fundamentales a la confianza legítima y de acceso a la administración de justicia y de los principios de legalidad y publicidad, modificó su posición hacia la aceptación probatoria del registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, con la salvedad de que la misma se restringe a los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre litigios en los que se debatan los derechos, obligaciones o la validez y eficacia del título o de su registro, así como aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio”

En SU-636 de 2015, la Corte reconoció también la importancia de demostrar el título y modo, para acreditar la legitimación para el reclamo de indemnizaciones en sede judicial:

Aunque en la demanda se detalla el número de las escrituras públicas que constituyen los títulos de adquisición de ambos predios, y se afirma que las mismas fueron registradas en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, sólo se aporta como prueba: (i) copia auténtica de la escritura pública No. 401 del 10 de marzo de 1986 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, donde consta que la señora Leonor Abello de Noguera, madre de los accionantes, adquirió del señor Elías Duarte Rueda el predio La Nena (antes denominado El Tres), de una extensión aproximada de 447 hectáreas, para sus hijos menores José Rafael y Rafael Enrique Noguera Abello;^[128] (ii) copia auténtica de un sello impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, en el que consta que el 31 de marzo de 1986 se asignó un turno para registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-0004073.^[129]

61. (...)

63. La exigencia de aportar el folio de matrícula inmobiliaria para acreditar la propiedad sobre los predios sobre los cuales se reclamaba no implicó una actuación arbitraria o caprichosa por parte de la autoridad judicial accionada. Antes bien, con ella se da cumplimiento a las disposiciones del Código Civil que disciplinan la transmisión de dominio sobre los bienes raíces, la cual requiere el otorgamiento de escritura pública y su correspondiente inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos. Por tratarse de una solemnidad exigida por la ley, la constancia de la inscripción en el registro como prueba de la tradición de bienes inmuebles no admite ser suplida por testimonios u otros medios probatorios.”

Del examen del certificado de tradición (f. 62) se aprecia que los titulares del predio eran los señores ROSENDO SIACHOQUE y LUIS ROJAS MORENO (anotación No. 1)

Posteriormente de conformidad con lo visto en la Escritura Pública No. 610 del 26 de julio de 1968, ROSENDO SIACHOQUE CAMARGO transfiere a título de venta a favor de CLEMENTINA SIACHOQUE DE ROJAS (hija), el hoy conocido como predio sirviente. En el mismo instrumento, la señora SIACHOQUE manifiesta “*Que esta compra la hace es para sus menores hijos LUIS MIGUEL, JOSE ADIN, y LUIS JOSE ROJAS SIACHOQUE, con dinero de ellos y para ellos.*” (f. 245).

Aun cuando en el certificado de tradición inmobiliaria (f. 20) obre en anotación segunda del FMI 095-42280, como propietaria del inmueble, la señora CLEMENTINA SIACHOQUE DE ROJAS, lo cierto es que la suscripción del título y su anotación en el registro, no se efectuó para acreditar a la señora SIACHOQUE DE ROJAS como propietaria, sino como representante legal de sus menores

hijos.

Dicho esto, se advierte entonces que el predio gravado sería de LUIS ROJAS MORENO en un 50% y en el otro 50% de los señores LUIS MIGUEL, JOSE ADIN y LUIS JOSE ROJAS SIACHOQUE

Esta delimitación del extremo pasivo no es sorpresiva en el trámite, ya que desde las consideraciones del auto admisorio de la demanda (f. 250 reverso), se señaló la circunstancia de la compra en nombre de los menores, y se concluyó:

“Finalmente entiende el Despacho que con el fallecimiento de Rosendo Siachoque Camargo, los atributos de la propiedad gravable se entienden reunidos en cabeza de Luis Miguel, Luis José y José Adin Rojas Siachoque, por lo cual no será necesario vincular a los herederos del Señor Siachoque Camargo, pero sí, a la progenia (sic) de Luis José Rojas (Padre) y José Adin Rojas S., a causa de su deceso.”

En el mismo sentido se pronunció el Juzgado con providencia de fecha 13 de septiembre de 2017 (f. 213), al señalar que la señora CLEMENTINA SIACHOQUE, no compró para sí, sino para sus descendientes, y desde esa oportunidad se reestructuró el litisconsorcio por pasiva.

Ahora bien, es menester recordar, que la ley 142 de 1994 en sus artículos 1°, 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o mediante el proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

La Ley 56 de 1981, en sus artículos 30 y 31, (replicados en los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Compilatorio 1073 de 2015) contemplan el derecho del poseedor para exigir la indemnización de los daños que les causen la servidumbre:

ARTICULO 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause

ARTICULO 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia

En el mismo sentido, los numerales 7° y 8° del artículo 3° del Decreto 2580 de 9 de septiembre de 1985, Reglamentario de la Ley 56 de 1985, establece que la indemnización no solo beneficia a los titulares de derechos reales, sino también a los poseedores:

ARTÍCULO 3. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:
(...)

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Para el caso presente, la señora CLEMENTINA SIACHOQUE DE ROJAS, aun cuando fue vinculada por estar inscrita en el certificado de tradición, y de conocer los autos en que se delimitó el extremo pasivo, no acreditó o alegó derecho de dominio o de posesión.

Así las cosas, la indemnización será distribuida entre los señores LUIS MIGUEL ROJAS SIACHOQUE, LUIS JOSE ROJAS SIACHOQUE, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ADIN ROJAS SIACHOQUE y de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ROJAS MORENO, así:

- HEREDEROS DE LUIS ROJAS MORENO (50%)
- LUIS MIGUEL ROJAS SIACHOQUE, (16.66%)
- LUIS JOSE ROJAS SIACHOQUE, (16.66%)
- HEREDEROS DE JOSE ADIN ROJAS SIACHOQUE (16.66%)

De este modo, la tasación de la indemnización, en \$4'821.120.ºº para el 21 de noviembre de 2011 (fecha de radicación de la demanda), debe ser indexada según se anunció en precedencia a efecto de conservar el poder adquisitivo, proceder a su actualización, tomando en cuenta el ultimo IPC certificado por el DANE, conforme a la siguiente formula:

$$\text{Suma indexada} = \text{Rh} \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Efectuado el ejercicio se tiene:

$$\text{RH: } \$4'821.120.ºº \frac{108.78 \text{ (ipc junio de 2021)}}{75,87 \text{ (ipc noviembre de 2011)}} = \$6'912.367.53$$

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Rechazar las excepciones denominadas *FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*, y *FALTA DE REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE* propuestas por CLEMENTINA SIACHOQUE y LUIS JOSE ROJAS por las razones expuestas-
2. **IMPONER** servidumbre legal de gasoducto a favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP – TGI S.A. ESP sobre el predio denominado SIN DIRECCION TERRENO ubicado en la vereda SIATAME jurisdicción de Sogamoso, con FMI 095-42280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
3. Los linderos especiales del área a gravar, son los siguientes y hace parte de esta sentencia el plano elaborado por el perito agrimensor acompañante de la diligencia de inspección judicial visible a folio 314 del C1:
 - Por el Norte**, en extensión de 182.9m, con el mismo predio sirviente
 - Por el Sur**, en extensión de 189.0 m, con el mismo predio sirviente
 - Por el oriente**, en extensión de 12.4 metros, con via que conduce a Nobsa.
 - Por el occidente**, en extensión de 12.2 metros, con de David Gutierrez, y encierra, ara un área total de 2.232 M2
4. Tomar como indemnización la fijada por la parte demandante equivalente a \$4.821.119, que actualizados a la fecha de esta sentencia equivale a la cantidad de seis millones novecientos doce mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta y tres centavos (**\$6´912.367.⁵³**), la cual se distribuirá así: 50% en favor de los herederos de **LUIS ROJAS MORENO** (q.e.p.d); 16.66% en favor de **LUIS MIGUEL ROJAS SIACHOQUE**; 16.66% en favor de **LUIS JOSE ROJAS SIACHOQUE** y 16.66% en favor de **HEREDEROS DE JOSE ADIN ROJAS SIACHOQUE** (q.e.p.d.)
5. La parte actora, deberá constituir título judicial por la diferencia correspondiente a la actualización de la indemnización por valor de \$2.091.248.53
6. Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, comunicada por Oficio 393 del 16 de marzo de 2012, y registrada en la anotación No. 3° del FMI No. 095-42280. **Ofíciase** a la ORIP de Sogamoso, informando que aun cuando la medida fue ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, el tramite pasó a conocimiento de éste Despacho Judicial por disposición del Acuerdo PSAA-15-10300 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento mediante providencia del 15 de julio de 2015.
7. Inscríbese esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 095-42280. Las copias de los registros se incorporarán al expediente posteriormente.

8. Sin costas.
9. En relación al mensaje de datos de 15 de enero de 2021, remitido desde el correo notificaciones.judiciales@tgi.com.co se reconoce a ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO como apoderado principal, y a la Dra, y ANDREA LIZETH MUÑOZ ZAMBRANO como abogada suplente de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
10. Frente al mensaje de datos del 22 de enero de 2021, remitido desde servidumressut01@gmail.com suscrito por JUAN DAVID RAMON ZULETA con asunto, Fwd: RADICADO 2011-00416/ MEMORIAL RENUNCIA AL PODER CONFERIDO / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TGI” aun cuando remite la renuncia al correo notificaciones.judiciales@tgi.com.co , no se reconocerá la renuncia, por cuanto el poder allegado el 15 de enero de 2021, revoca el poder precedente.
11. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cef3f2ac2d7b310e4638e10617bee51d10676e2374cf1788097e4c3d5dafa9

Documento generado en 15/07/2021 05:20:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00096-00
Ejecutante : KAROLD ESCOBAR REYES
Demandado : WILTON MONTOYA RENDON

1. Acepta renuncia

El Abogado VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO, presenta renuncia al poder efectuado por la demandante; por lo que el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. Reconoce personería.

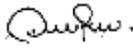
Reconocer personería al Abogado KAROLD ESCOBAR REYES, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial poder anexo en el consecutivo 02 expediente digital.

3. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de abril de 2021, asciende a la suma de \$38'998.491,5.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb223290f9115fa8bf20c2ad1d622d6f81b76cb4528cab0fafa31d9a380fc006

Documento generado en 15/07/2021 05:25:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2017 00273 00
Ejecutante : BANCOOMEVA
Demandado : HELMAN FERNEY FUQUEN MARTINEZ

1. De la solicitud de pago de la obligación contenida en el pagare No. 211988400.

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 3 de mayo de 2021 a través del correo (torresponguta.abogados.sas@hotmail.com), en cuanto a dar por terminada la obligación **contenida en el pagare No. 211988400**, por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación de la obligación contenida en el pagare No. 211988400 por pago total de la obligación; continuando el presente asunto, únicamente con la obligación contenida en el pagare aludido.

2. De la liquidación del crédito del pagare No. 2801967845-00

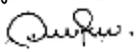
Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; teniendo como nuevo capital la suma de \$50`196.364,47 y un total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de junio de 2020, en la suma de \$59`890.607,07.

3. Agrega respuesta medida.

Se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio PAT02-CE-0226, procedente de la Jefe Pat No. 02 ITBOY NOBSA, donde informa que el vehículo de placas WLN340, no pertenece al señor HELMAN FERNEY FUQUEN MARTINEZ; por lo tanto, no es posible inscribir la medida comunicada con oficio No. 675.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75df9d783bf8bb4936a8c0be7a94343762893aea7e0e354d1d317ad481d22e6b**

Documento generado en 15/07/2021 05:26:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2018-00043-00
Demandante : JOSE ABSALON MERCHAN ALARCON
Demandado : MARIA INES PINEDA y CAMILO HERNANDEZ

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

En auto de 25 de julio de 2019 se requirió a la parte actora para que propiciara la notificación del demandado amen de la inexistencia de cautelas.

Como respuesta la parte en radicado de 19 de septiembre de 2019 allega la tramitación de un “aviso”, el cual no puede ser tenido como una gestión idónea de notificación dado que el documento cotejado indica ser un citatorio conforme al artículo 291 CGP.

Bien se ha dicho esto, es claro que tampoco puede darse valor a las certificaciones de correo visibles a folios 11 y 12 dado que no se acompañan de la citación cotejadas.

En vista de lo anterior **se concede a la parte actora el término de 30 días** para proceder a gestionar adecuadamente la notificación de los demandados so pena de aplica el desistimiento tácito del proceso conforme lo regulado en el **artículo 317 CGP**.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de Julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

M.V.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae818bce6904fe27d51cb99090b8921da464669bfe32c345978101ed3a42536**
Documento generado en 15/07/2021 04:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00167-00
Ejecutante : LIGIA PIRAGAUTA ROJAS
Demandado : NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOZA

Para la sustanciación e impulso del proceso se resuelve:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, teniendo en cuenta el numeral 3º del auto de 22 de abril de 2021:

CAPITAL: \$692.519,41

MES	AÑO	DIAS MES	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2020	29	19,06%	0,082%	22 12.516,69
MARZO	2020	31	18,95%	0,076%	31 16.404,05
ABRIL	2020	30	18,69%	0,078%	30 16.178,98
MAYO	2020	31	18,19%	0,073%	4 2.031,76

CAPITAL	692.519,41
INTERESES MORATORIOS DE 7 DE FEBRERO DE 2020 – 4 DE MAYO /2020 (fecha último título)	47.131.49

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Siendo este valor, esto es, la cantidad de **\$47.131.49** el saldo pendiente de cancelar a la sazón de haberse ordenado pagar de forma previa en el auto de 22 de abril de 2021 el saldo existente a la fecha de la anterior liquidación conforme al numeral 2 de la misma providencia.

2. De la terminación por pago y el abono de saldos.

Una vez quede en firme la anterior liquidación se ordenará pagar a la parte actora la cantidad establecida como saldo por intereses (\$47.131.49) y se dispondrá la terminación por pago, junto a la devolución de saldos a favor de la parte demandada salvo la existencia de embargo de remanentes.

3. Del requerimiento sobre títulos

En respuesta al requerimiento realizado por auto de fecha 22 de abril de 2021, la Empresa INCARSA S.A.S., a través de su Sugerente de Recursos Humanos allega relación de títulos descontados al demandado por un valor de \$11`192.957, con los soportes de consignaciones.

Se iniciará por precisar que los títulos descontados y que obran en la cuenta de depósito judicial, corresponden a un valor ligeramente inferior al reportado por la empresa; en ocasiones de: 3.844, 5.338 y 5.509 dependiendo del año y obedece al valor de comisiones e IVA propios de cada transacción.

Ahora bien, efectuados los cruces correspondientes a la consignación No. 17 (por valor de \$641.679) de la relación del archivo o consecutivo No. 10, no aparece integrando la lista de depósitos judiciales, lo cual obedece a que habría sido depositado en la cuenta No. 157592040001 del Juzgado 001 **Penal** Municipal de Sogamoso como aparece en el folio 7 del archivo 10.

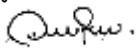
Aprobada. Código de trazabilidad: 531565631	
Comprobante de Pago	
Código del Juzgado	157592040001
Nombre del Juzgado	001 PENAL MUNICIPAL SOGAMOSO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO
Numero de Proceso	15759400300120180016700
Tipo Id. Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	33447824
Razon social / Nombres Demandante	LIGIA
Apellidos Demandante	PIRAGAUTA ROJAS
Tipo Id. Demandado	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandado	1057581817
Razon Social / Nombres Demandado	NIVER JAISON
Apellidos Demandado	MENDIVELSO ESPINOSA
Valor Inicial	\$636.170,00 <i>Noviembre 2021</i>
Costo(Comision)	\$4.629,00
IVA	\$880,00
Valor Total	\$641.679,00
Numero de Trazabilidad (CUS):	531565631
Estado:	APROBADA
Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA

Dado que en ello radica esencialmente la diferencia entre lo descontado y la sumatoria de títulos, **se ordena oficial** al Juzgado 1 Penal Municipal de Sogamoso, para que se sirva realizar la correspondiente conversión del título por valor de \$636.170 en favor del presente proceso.

Una vez realizada la operación anterior, se proveerá sobre la suerte de este depósito conforme lo anunciado en el numeral 2 de estas consideraciones

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27 , fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2051bdde3f5c06ed6ce840eadd4d9572791d49d8a81347965e8d111ab787c04**

Documento generado en 15/07/2021 05:26:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

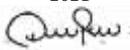
Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 2018 00168 00
Causantes : EUGENIO SAAVEDRA TORRES y ROSA ELENA GARZON
Promotores : GLORIA SAAVEDRA DE PARRA y OTROS

Para la sustanciación de trámite, se dispone:

1. De la partición allegada con raditaciones de fechas 29 de abril de 2021 (Consecutivo 008), y 30 de abril de 2021 (Consecutivo 009), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.
2. En relación a las manifestaciones de la DIAN efectuadas con oficio No. 126242-1776 (C-11), y 22 de junio de 2021 (C.-12), **Por Secretaría**, remítase link para el acceso del expediente, para la consulta de las copias del registro civil de los causantes, y la aprobación del inventario.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

EYM

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0591b3e458bfc1c5c00fb78e14079a6789fa009b6a5b3357375fb969ef6e38a8

Documento generado en 15/07/2021 05:25:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : VERBAL SUMARIO – IMPOSICION SERVIDUMBRE
Expediente : 157594053001-2018-00466-00
Ejecutante : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
Demandada : MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA Y OTROS

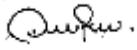
LA demandada MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA, el día 1º de junio de 2021, solicita el pago de los títulos judiciales; conforme la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Por ser procedente la solicitud se ordena:

1. El fraccionamiento del título No. 288367 en dos nuevos títulos por valor de \$1`714.527.88 y \$1`826.003.12
2. Se ordena el pago judicial No. 260465 de \$33`642.000 y el título que se fraccione por valor de \$1`826.003.12 en favor de la demandada MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA.
3. Se ordena el pago de título fraccionado por valor de \$1`714.527.88 en favor de CLODOMIRO RINCON Y BENITA CARVAJAL DE RINCON (q.e.p.d), fracciónese para su pago posterior

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03b8252576814fa7ed2890dc008fed157a3ab72ba34b5cbfbe08b09b442125e

Documento generado en 15/07/2021 05:31:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00479 00
Ejecutante : CARLOS HERNAN RODRIGUEZ
Demandado : PEDRO PABLO CARDENAS Y JORGE ELIECER CARDENAS

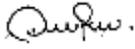
Ingresa al Despacho solicitudes de fecha 7 de mayo y 9 de junio de 2021 del abogado JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, a través del correo jfaquar@yahoo.es, donde solicita medida cautelar y el levantamiento de otras.

No obstante, el despacho reitera lo señalado en auto de fecha 16 de mayo de 2019, en cuanto a indicarle al Dr. FAGUA que para poder actuar dentro del proceso deberá aportar memorial poder suscrito por alguna de las partes.

Finalmente, como quiera que no obra notificación del demandado JORGE ELIECER CARDENAS, se concede a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para realizar los actos de notificación, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, conforme dispone el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f8546a2f3d48af3b8904b93edef7a5bd18f8da8c68fae2cfa93c8bdf266661

Documento generado en 15/07/2021 05:31:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 **2018 00515 00**
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: LUZ FERNANDA VEGA CERON

En atención al memorial de fecha 02 de julio de 2021 (Consecutivo 13), mediante el Cual, el Dr. RAMIRO PACANCHIQUE (rpmabogado@gmail.com) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y gastos procesales, y el levantamiento de todas las medidas cautelares, y considerando que la misma reúne los requisitos del artículo 461 del CGP, será procedente acceder a lo solicitado.

Es preciso señalar, que aun cuando mediante radicación de fecha 18 de junio de 2021 (Consecutivo 12), la parte actora allegó Acta de Inventario – Contrato para el servicio de parqueadero, aduciendo que se trata de la copia del acta de inventario de captura del vehículo de placas HWZ171, lo cierto es que, a la fecha de esta providencia, la autoridad que haya efectuado la retención del vehículo, no ha puesto el mismo a órdenes de éste juzgado.

En consecuencia, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se dispondrá el levantamiento de la orden de embargo, pero como la medida de secuestro nunca se materializó, y como el vehículo nunca fue puesto a órdenes de éste Despacho, la orden se limitará a la comunicación de la medida a la autoridad de tránsito, quien se encargará de efectuar la entrega del automotor, según corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarase la terminación del presente proceso ejecutivo Radicación **15759405300120180051500** por pago total, de las obligaciones del proceso, conforme la solicitud efectuada por la parte actora, con mensaje de datos de fecha 01 de julio de 2021, y las disposiciones del artículo 461 del CGP.
2. Se **cancela el embargo y posterior secuestro** del automotor de marca Renault, color rojo fuego, de placas HWZ 171 de Sogamoso, Servicio particular, de propiedad de la demandada LUZ FERNANDA VEGA CERON CC. 46'668.257. Oficiese a INSTRASOG, Previo al cumplimiento de la orden, verifíquese por Secretaría la ausencia de embargo de remanentes.
 - 2.1. Comuníquese a la INSPECCION DE TRANSITO DE SOGAMOSO, lo resuelto en el numeral anterior, a efecto de que suspenda el objeto del Despacho No. 033 del 21 de febrero de 2020, y en caso de que el vehículo haya sido retenido, proceda a efectuar y/o a ordenar la entrega, según corresponda. Previo al cumplimiento de la orden, verifíquese por Secretaría la ausencia de embargo de remanentes.
3. Sin perjuicio de lo anterior y para dar respuesta a lo solicitado en mensaje de datos de 12 de julio de 2021 por la señora LUZ FERNANDA VEGA CERON, por Secretaría

expídase certificación sobre el actual estado del proceso, así como del estado de las cautelas decretadas en este asunto, especialmente lo relacionado con el levantamiento de la orden de embargo y secuestro del automotor. Infórmese que no es posible emitir concepto respecto del valor de los gastos de parqueadero, por no ser una cuestión de actual conocimiento del Juzgado ni poseer el misma información relativa a la reglamentación de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Bogotá, en atención a la ubicación del parqueadero.

4. No se ordena la cancelación del embargo del establecimiento de comercio denominado VEGA CERON LUZ FERNANDA con matrícula 52231, por cuanto la medida no fue registrada, según Oficio de la Cámara de Comercio de Sogamoso, radicado el 09 de noviembre de 2018 (f. 69 C-01).
5. **Se cancela** el embargo y retención de sumas de dinero que posea la demandada LUZ FERNANDA VEGA CERON identificada con cédula de ciudadanía No. 46´668.257 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, PICHINCHA, FINANDINA, DAVIVIENDA, FALABELLA. **Oficiese.** Previo al cumplimiento de la orden, verifíquese por Secretaría la ausencia de embargo de remanentes.
6. Efectúese el desglose de los títulos, para ser entregados a la parte demandada, a su costa y en los términos del artículo 116 del CGP.
7. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774ced3665e69f447c22287bf67a7b21ddadad1db4f3e64cde99d6f3a1d65715

Documento generado en 15/07/2021 03:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción : HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001 2018 00666 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE IVAN SERGIO CANON HEIM

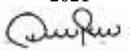
Para la sustanciación de trámite, se dispone:

1. Habida cuenta que VID.AA. S.A.S. ha hecho caso omiso a sus deberes como evaluador, **se le releva** del cargo.
2. Se designa, como Perito para la realización del avalúo del inmueble con FMI 095-140810 al Auxiliar de la Justicia REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA. **Por Secretaría**, ofíciase a efecto de que comparezca para posesionarse del cargo, o manifieste su aceptación por medio de canal electrónico, en un término de cinco (5) días, infórmese que para poder fungir en el cargo debe aparecer registrado en el Registro de Avaluadores. Una vez aceptada la designación, remítase link del expediente.
3. Habida cuenta que VID.AA. S.A.S, ya no integra la lista de auxiliares como Secuestre, **se le releva del cargo**.
4. Se Designa a PROSPERAR ABB S.A.S. como secuestre. Ofíciase a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se poseione en el cargo. Habida cuenta que no se tiene conocimiento si la empresa VID.AA. S.A.S. recibió el bien, **indíquese** a la empresa entrante, los datos de contacto tanto de VID.AA. S.A.S., como de MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ a efecto de que faciliten el proceso de entrega y relevo. Se concede a VID.AA. S.A.S., y a MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ el termino perentorio de cinco (5) días, a efecto de que efectúe la entrega del inmueble.
5. Ofíciase a VID.AA.S.A.S. y/o a MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, para que en el menor tiempo posible, hagan entrega de inmueble con FMI 095-140810 a la empresa PROSPERAR ABB S.A.S. quien entrará a fungir como Secuestre.

Prevéngase a los secuestres relevados, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 CGP).

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>

EYM

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f92976da25a0b5f7d59891ebb10e1512937740f75fd21397fa12b408efbde7

Documento generado en 15/07/2021 05:25:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 2018-00676 00

Demandante: J.J. ELECTRONICA Y SOFTWARE Y CLAUDIA LILIANA MORA

Demandado : WILLIAM RENE BOHADA RODRIGUEZ

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un año, contados a partir del 24 de enero de 2020, -fecha en la cual se reconoció personería jurídica al Dr. EDWIN USCATEGUI NIÑO como apoderado de la actora. - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación **2018 00676**, por lo motivado ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:

3.1 Decretar la cancelación del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CAFÉ BELAMI con matrícula 60984 de propiedad de WILLIAM RENE BOADA RODRIGUEZ. Medida decretada con auto del 15 de noviembre de 2018 y comunicada con oficio 2702 del 19 de noviembre de 2018. Ofíciase. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese.

4. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7e2bcf5e4f0d13fc9ecca25f80171be28cf53735e25684aee05cc526f13b60**

Documento generado en 15/07/2021 04:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

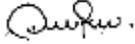
Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00750 00
Ejecutante : MERCEDES CASTRO RODRIGUEZ
Demandado : JACKELINE CONTRERAS VARGAS

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$6`357.560.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9960f759f01d720631d811af48e126c8b4fa1ab88fa27bc24a6c23f521f520

Documento generado en 15/07/2021 05:25:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00760-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : ROLANDO ARPIDIO ROMERO CASTRO

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado ROLANDO ARPIDIO ROMERO CASTRO, notificándose a través de curador ad litem; quien contesto demanda, pero no propuso ningún medio exceptivo.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

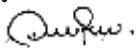
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado ROLANDO ARPIDIO ROMERO CASTRO.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en quinientos mil pesos (\$500.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
5. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante, se ordena REQUERIR al Pagador de AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA, para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 1872 de fecha 5 de septiembre de 2018. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569107539bb68e366f25f2c3048ef6ce491edb5b868e3c270eec3597ad8abf9**

Documento generado en 15/07/2021 10:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

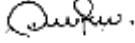
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00815 00
Ejecutante : CONFIAR Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : GILBERTO MORALES AGUILAR

Ingresa al despacho solicitud radicada el 11 de junio de 2021, de la apoderada demandante, donde solicita el pago de los títulos que se tuvieron en cuenta en la última liquidación del crédito.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos No. 266306, 266846, 268102, 268949, 269268, 270211 y 270958 en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0306fe95a6f2df45bfce0df5032e94405877beaf369aa9b81a09c7509658e10e

Documento generado en 15/07/2021 10:34:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00830 00
Demandante : JUAN DAVID CUERVO ZORRO
Demandado : RAFAEL DE JESUS CUERVO ZORRO

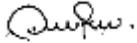
Del escrito impetrado por la parte demandante el día 8 de junio de 2021 a través del correo judacuzo@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El despacho, advierte que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, se decretó desistimiento tácito al presente asunto y se encuentra archivado desde el mismo año; tornándose improcedente la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d76a872a3b9eebd2ca047b57188774fc17d86c3e3e5d61f68f30cf0c4801f74

Documento generado en 15/07/2021 10:34:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00954-00
Ejecutante : JAIME ANTONIO NAVARRETE
Demandado : HERNANDO SALAMANCA

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, a través de correo el día 28 de mayo de 2021, se ordena:

1. **Oficiar** al Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio, para que se sirva informar el trámite dado por ese Juzgado al despacho comisorio No. 056 de fecha 20 de marzo de 2019.
2. **En caso de que no se haya remitido la información pedida por el Juzgado comisionado con oficio 1724 de 29 de julio de 2019 (fol 113 C1) procédase a ello de forma inmediata o a dejar la evidencia del cumplimiento de aquello según corresponda.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c4f8faea135754001254e5a7be6335562b9106421757470d6be37a35c0296c

Documento generado en 15/07/2021 05:31:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2018-00973-00
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 (corregido con auto de mayo de 2019), fue librado mandamiento de pago en el presente asunto y se ordenó el embargo del predio hipotecado (095-139613).

El embargo del predio fue registrado en la anotación # 10 del folio (ver folios 186-192 PDF)

La notificación personal del demandado por su parte se surtió conforme al mensaje de datos del 22 de agosto de 2020 (consecutivo 02) a la cuenta RAFARODRIGUEZ.ING@GMAIL.COM suministrada por el cliente a la entidad financiera conforme al formato aportado con radicado de fecha 1 de julio de 2021, cumpliendo así el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De esta forma, al entenderse perfeccionada la notificación dos días después, para el 25 de agosto de 2020, el término de contestación transcurrió entre el 26 de agosto y el 8 de septiembre de 2020 sin pronunciamiento del ejecutado, de modo que se cumplen ya las condiciones para emitir providencia de seguir adelante con la ejecución en la forma regulada en el artículo 468 numeral 3 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

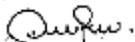
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del demandado RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019 y sus enmiendas, para que con el producto del predio hipotecado debidamente embargado a cuentas de este asunto (095-139613) se satisfagan las obligaciones reclamadas
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho la suma de \$3.000.000.ºº en atención a la cuantía del proceso-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b0b2269785e4e76ea4960b8c6f27fcfb802d52a9afdf6d911869022e4cc1c0**

Documento generado en 15/07/2021 05:20:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00027-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : GABRIEL ANTONIO MARTINEZ

Para la sustanciación del proceso se resuelve:

1. Aprueba liquidación del crédito

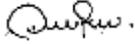
Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de

2. Aprueba costas.

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc8cb80ee0a8f2c4ff1388013a2af43d5f1d69212ed6e06144887cd01913207

Documento generado en 15/07/2021 05:25:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción : VERBAL – SIMULACION
Expediente : 157594053001 **2019-00040** 00
Demandante : ELIANA SAAVEDRA MARTINEZ – YENNY SAAVEDRA MARTINEZ
Demandado : HILDA MARIA SAAVEDRA, GABRIEL IGNACIO SAAVEDRA, MARIA EUGENIA SAAVEDRA, AURA LINA SAAVEDRA, Y EDELMIRA SAAVEDRA.

En merito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a. **DANIELA KATHERINE AMAYA LEON¹**
 - b. **LUIS DAVID GONZALEZ NUÑEZ²**
 - c. **DIANA IBETH AGUIRRE**

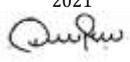
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto admisorio de fecha 30 de mayo de 2019 (f. 83-86 C-00) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.27 , fijado el día 16 de julio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

¹ Cel. 3144369785 E mail danielakamayal@gmail.com

² Cel. 3143477198/ 3166251756 E.mail: ldavidg83@gmail.com

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cfaee219d6a5873423a9233ac167b0ecb9a4166da54182d4bd096fd2c37f4f

Documento generado en 15/07/2021 05:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Demandante : JOSE ANDRES NOSSA TORRES
Demandado : RAUL RIVEROS ALVAREZ – MARTHA CECILIA ALVAREZ PONGUTA
Expediente : 2019-0136
Acción : **Ejecutiva singular – mínima cuantía**

Procede el Juzgado a emitir sentencia en el presente asunto en la forma que sigue:

I. LA DEMANDA

JOSE ANDRES NOSSA TORRES actuando a través de endosatario en procuración solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de RAUL RIVEROS ALVAREZ y MARTHA CECILIA ALVAREZ PONGUTA por el saldo de una letra de cambio con valor inicial de \$8.000.000 suscrita el 19 de junio de 2010 para ser cancelada el 19 de diciembre de 2010.

Se indica en la demanda que los demandados abonaron intereses en 5 ocasiones por valor cada uno de \$200.000 en fechas 11 de febrero de 2011, 19 de julio de 2012, 12 de marzo de 2013, 13 de diciembre de 2013 y **20 de diciembre de 2016**.

Dice también que los demandados efectuaron un abono a capital en fecha 12 de diciembre de 2016 por la suma de \$300.000 quedando un saldo de \$7.700.000, el que no se ha cancelado y piden en consecuencia su pago compulsivo junto a intereses de moratorios desde el 20 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de abril de 2019 y los que se sigan causando.

II. TRAMITE

En auto de 9 de mayo de 2019 (f. 8) se libró mandamiento de pago en contra de RAUL RIVEROS ALVAREZ y MARTHA CECILIA ALVAREZ PONGUTA por las sumas pedidas, determinación notificada en estado No. 16 del 10 de mayo de 2019. En el cuaderno de medida cautelares además se ordenó el embargo del inmueble con MI. 095-100680

A solicitud de la parte actora se ordenó el emplazamiento el cual se perfecciona con la notificación de la curadora designada DRA. DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, lo cual recibe mensaje de datos en fecha 14 de abril de 2021 (consecutivo 5) con lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió al término del 16 de abril de 2021, corriendo los términos de contestación entre el 19 y 30 de abril de 2021.

III. OPOSICION.

La Abogada de oficio con mensaje de datos del 21 de abril de 2021, acepto el hecho concerniente a la suscripción de la letra de cambio e indicó no constarle lo concerniente a los abonos realizados. Se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo como excepciones las siguientes:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Al amparo del artículo 789 del C.CO, indicó que el pago de los dineros se acordó para el 19 de junio de 2011 (sic) por lo que las acciones para el reconocimiento y pago del dinero prescribieron el 19 de junio de 2014, encontrándose que la demanda para su cobro se radica hasta el año 2019. Además, que no se logró interrumpir el término de prescripción

CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

Luego de la cita del artículo 2536 del CC concluye que al ser exigibles las sumas desde el 19 de junio de 2011, los 5 años que establece la norma en cita habrían caducado el 19 de junio de 2016 en tanto la demanda se interpuso en el año 2019

PRESCRIPCION DE LAS SUMAS DE DINERO CORRESPONDIENTE AL PAGO DE INTEREES DE MORA.

Dice que en el evento que el despacho considere que no prosperan las excepciones de prescripción y caducidad deberán tenerse como prescritas las sumas de dinero correspondiente a intereses de mora con anterioridad al año 2016 (tres años atrás en las que se radicó la demanda) esto de conformidad con lo establecido el artículo 789 del código de comercio que indica:

Replica.

En oportunidad la parte demandante con mensaje de datos del 1 de junio de 2021, se opuso a las pretensiones al señalar en lo medular lo siguiente:

Que la prescripción se interrumpió con los pagos de intereses efectuados especialmente el del 12 de diciembre de 2016; que al interrumpirse la prescripción vuelve a iniciarse por lo que la presentación de la demanda en 2019 es oportuna y finalmente que al tenor de lo normado en el artículo 424 del CGP la ejecución cobija los intereses por lo que no opera dicho fenómeno. -

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Juzgado desatara las excepciones planteadas en el siguiente orden:

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

La norma de prescripciones generales contenida en el Código Civil (2536 CC) no es aplicable a la materia de títulos valores cuyas normas aplicables se consagran en el artículo 619 y ss del C.CO. y en punto de la prescripción en particular en el artículo 789 referente a la acción cambiaria directa.

Se puede en todo caso agregar que la *caducidad* citada tampoco tiene realización de acuerdo con las normas especiales que gobiernan los títulos valores pues opera en la acción de regreso (como es la posición del girador), siendo en este caso los señores RAU RIVEROS ALVAREZ y MARTHA CECILIA ALVAREZ PONGUTA obligados cambiarios directos (aceptantes de orden)

BECERRA LEON (2017)¹, define así, esta institución jurídica procesal, así:

“Es una figura jurídica que permite a los obligados cambiarios **de regreso** oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria.

En el este orden de ideas propuesto, las características de la caducidad, que se pregonan para toda clase de títulos-valores, son las siguientes:

Está prevista como mecanismo de defensa de los obligados cambiarios de regreso únicamente. Los obligados cambiarios directos no pueden oponer la excepción de caducidad.

Así lo dispone el artículo 787 del Código de Comercio: La acción cambiaria de regreso del ultimo tenedor del título caducará... (...)

Se plantea por los obligados cambiarios de regreso, como una excepción, en el proceso ejecutivo, dentro del cual se ha ejercitado la acción cambiaria.”

La excepción no prospera.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercicio dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales*”.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“*La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*”

¹ Op. cit. pág. 327

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción tratándose la acción cambiaria directa, en virtud del artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consume en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicho precepto “...a partir del día del vencimiento.”, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 673 de la misma codificación, puede ser otorgado “*aun día cierto, sea determinado o no*” y en dicho evento, la contabilización del término prescriptivo debe hacerse desde la fecha que venció la obligación contenida en ese documento mercantil.

Dicho lo anterior, es importante puntualizar que siempre y cuando no se haya configurado la prescripción, esta se puede interrumpir de forma natural, en la forma dispuesta en el inciso segundo de artículo 2539 del Código Civil, con el reconocimiento tácito o expreso del deudor, que la doctrina explica: ... “*como cuando vencida la obligación y corriendo el término para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la obligación,, hace abonos a capital, etc*”² o de forma civil, conforme el inciso tercero ejusdem, y 94 del C.G.P., otrora artículo 90 del C.P.C..

Esta última norma, aduce que la radicación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que el auto admisorio, se notifique al demandado, dentro del año siguiente a su notificación por estado. Pero pasado ese tiempo, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Colofón de lo anterior, a continuación, se impone examinar los presupuestos que en el subexamine permitirán o no, declarar probada la excepción propuesta. -

El título base del recaudo firmado por los ejecutados tiene fecha de creación 19 de junio de 2010 y de exigibilidad para el 19 de diciembre de 2010, no obstante, como bien lo señala la parte demandante la realización de los abonos que aparecen registrados en su reverso, tienen la virtud de interrumpir la prescripción siendo el más reciente el suscitado el **20 de diciembre de 2016**

Así las cosas, en principio la acción cambiaria para perseguir la satisfacción de su importe habría fenecido al cabo de tres años de su vencimiento o en este caso de su último reconocimiento, con lo que la letra vencería el 20 de diciembre de 2019 interrumpiéndose tal fenómeno con la presentación de la demanda

Pese a ello la anterior figura posee un condicionamiento importante pues impone que la notificación de la orden de pago al demandado se verifique, dentro del término del año que dispone el artículo 94 del C. G. P.

En el caso que se revisa, tenemos que el mandamiento de pago se produce el 9 de mayo de 2019 y se notificó por estado a la actora el día 10 de mayo de 2019 data última desde el cual

² BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 331.

debe contarse el año referido.

El año en que debía surtirse la notificación al demandado vencía entonces el **11 de mayo de 2020**, durante la pandemia y mientras estaba vigente el cierre de términos que comenzó el **16 de marzo de 2020** (Acuerdo 11517) por lo que entonces tiene aplicación lo establecido en el decreto 564 de 15 de abril de 2020 que dispone:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, dado que con el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020 se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, resulta evidente que el término de interrupción de la prescripción se vio truncado entre el 16 de marzo y el 11 de mayo de 2020, por 57 días calendario.

Dicho esto, es claro que sumando estos 57 días calendario desde el 1 de julio de 2020: para el día 26 de agosto de 2020 el término faltante del año a que alude el artículo 94 CGP se cumplió sin que se obtuviera la notificación de los demandados, la cual solo tuvo lugar mediante curador hasta el día 16 de abril de 2021, misma situación que se cumpliría si se aplicara la previsión del artículo 2 del Decreto 564 pues en tal supuesto la fecha de interrupción se elongaría un mes más, dando como resultado que tampoco para el 26 de septiembre de 2020 se habría logrado el efectivo enteramiento.

De allí entonces que no se logró interrumpir a tiempo la prescripción materializándose irremediadamente, pues no lograr el enteramiento en el año de que trata el artículo 94 equivale según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia a perder la presentación de la demanda. Así se pronunció en sentencia del 21 de agosto de 1998:

"Presentada oportunamente la demanda, éste acto impedirá que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, si es que el demandante... cumpla con la carga de notificarla al demandado dentro del término del artículo 90 del mismo código, caso contrario, equivale a decir, cuando esta carga es incumplida, pierde la presentación de la demanda aquél efecto inicial, porque la caducidad ya no se detendrá"³

De tal manera que, pasado ese tiempo, **los efectos de interrupción sólo se producirán con la efectiva notificación al demandado**. Al respecto la Corte Constitucional indica en auto A-138 de 2006:

“De conformidad con lo anterior, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

- a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.
- b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. **De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa.**

Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado”- se destaca-

En estas condiciones y dado que el demandante no logró la notificación de los ejecutados RAUL RIVEROS ALVAREZ y MARTHA CECILIA ALVAREZ PONGUTA en el lapso de un año que permite el artículo 94 plurimencionado, debe concluirse inevitablemente que ello equivale a perder la presentación de la demanda de 2019, pues el efecto de interrupción solo se lograría con la efectiva notificación del mandamiento de pago, lo cual ya se dijo, habría ocurrido el 16 de abril de 2021, calenda para la cual ya se habían consolidado la prescripción de las tres letra de cambio presentadas al cobro.

De esta manera, se declarará fundada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la curadora designada, pese a que existe una confusión en su apreciación sobre las fechas de exigibilidad por actualizarse el fenómeno invocado. –

³ En similar sentido: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL agistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA sentencia de 13 de mayo de 2008m, expediente: 1100131030012001-00927-01: “La presentación de la demanda en este caso, tal como lo examinó en su oportunidad el juzgador de segundo grado, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de la acción surgida del contrato de transporte que, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, es de dos años contados a partir de la data en que debió llegar la mercancía a su destino, esto es, a la ciudad de Cartagena el 21 de agosto de 2000, según la guía de tránsito (folio 2) o el 24 de los aludidos mes y año, como lo expresa la recurrente (folio 10 del cuaderno de la Corte), los que se cumplieron en las mismas fechas de 2002. (...) La aseveración anterior se hace con prescindencia de la tesis, bien objetiva o subjetiva (amplia y restrictiva) que adopte la Sala, puesto que, en cualquiera de los eventos, la introducción de la demanda no tuvo los alcances necesarios para interrumpir la prescripción, ni aún en el caso extremo de que se dedujeran del cómputo todos los días hábiles que el expediente estuvo en el despacho para resolver asuntos relacionados con la comunicación, el emplazamiento o la designación de curador ad litem o aquéllos en los cuales no se realizó actuación alguna de parte de los funcionarios o empleados judiciales, porque de todas maneras el retraso sería mayor a los ciento veinte (120) días, concretamente de ciento cuarenta (140). En ocasión anterior, la misma Corte en sentencia de 21 de agosto de 1998, expediente: 6253 MP RAFAEL ROMERO SIERRA había indicado: “Hoy por hoy, pues, la sola presentación de la demanda no es bastante a efectos de interferir el plazo extintivo que entraña la caducidad, porque sólo será así en tanto que la demanda revisoria sea notificada al demandado antes de que fenezcan los 120 días siguientes de la notificación que se le haya hecho al demandante. De no, la obligada consecuencia es que desaparece la eficacia impeditiva que en principio se predica de la mera formulación de la demanda, pues en tal caso hay que entender que el término de caducidad siguió corriendo, y ya el punto de referencia para determinar su consumación será el de la notificación misma del demandado”

En esta determinación queda comprendida la tercera de las excepciones dado que los intereses como asunto accesorio y consecuencial sigue la suerte de lo decidido respecto del título cobrado.

Condena en costas

El Despacho condenará en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 443 del CPC, en armonía con lo normado en los artículos 365 ibídem De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos ocho mil pesos (\$308.000.00)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

- 1. Declarase infundada** la excepciones de “CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA” propuesta por los ejecutados a través del CURADOR AD LITEM, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- 2. Declarar probada** la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
- En consecuencia, **decrétese la terminación** del proceso EJECUTIVO promovido por JOSE ANDRES NOSSA TORRES contra RAUL RIVEROS ALVAREZ y MARTHA CECILIA ALVAREZ PONGUTA
- Como secuela de lo anterior, **se dispone cancelar y levantar las medidas cautelares** ordenadas y/o practicadas sobre los bienes de los demandados; condenando al ejecutante al pago de las costas y perjuicios que haya ocasionado con su práctica.

A saber, lo dispuesto en auto de auto de **9 de mayo de 2019** (f. 3 C 2), mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 095-100680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso; embargo comunicado con oficio 921 de 15 de mayo de 2019, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por secretaría

- 5. Condénese** en costas a la parte demandante como lo autoriza el artículo 443 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366. Se fija como **agencias en derecho** la suma de trescientos ocho mil pesos (\$308.000.00)
- 6.** En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
FABIAN ANDRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
SOGAMOSO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA
MUNICIPAL

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
f398d510aebbb982961738280d2adba8f5be49f9ea714328901c5d6a3943fe5f
Documento generado en 15/07/2021 05:19:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Demandante : EDWIN FERNANDO MOLINA
Demandado : ADRIANA MARIA TORRES
Expediente : 2019-0168
Acción : **Ejecutiva singular – mínima cuantía**

Procede el Juzgado a emitir sentencia en el presente asunto en la forma que sigue:

I. LA DEMANDA

EDWIN FERNANDO MOLINA actuando en nombre propio solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de ADRIANA MARIA TORRES por el valor incorporado en el pagaré de 21 de mayo de 2016 por la suma de \$. 1.418.000 y vencimiento el 21 de junio de 2016, junto a intereses de plazo y de mora.

Los hechos en los fundamental apuntaron a señalar la suscripción del pagaré y el no pago de su importe por parte de la demandada.

II. TRAMITE

Con auto de fecha 20 de junio de 2019, el Despacho emitió mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora. Negando la orden de apremio solicitada en punto de los intereses de plazo porque no aparecían pactados, decisión que curso firmeza ante la inexistencia de recursos.

El mandamiento de pago se cumplió mediante emplazamiento, conforme a la orden prevista en el auto anterior. El enteramiento se surtió mediante notificación por canal electrónico a la DRA. DIANA GARCIA NIETO, en fecha 20 de abril de 2021. (consecutivo 05)

III. OPOSICON

La Abogada de oficio con mensaje de datos de 6 de mayo de 2021 (consecutivo 06) contestó la demanda aceptando la suscripción del pagaré, no obstante, indicó que, respecto de los intereses de plazo referidos por el demandante no se encuentran pactados dentro del pagare objeto de ejecución, por lo que no hay lugar a su cobro.

Se opone en consecuencia a este cobro y en lo demás indica estarse a lo que resulte probado invocando en su favor la excepción GENERICA-

Replica.

Dentro de la oportunidad correspondiente la parte demandante guardó silencio-

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Juzgado desatara la excepción planteada de la siguiente manera:

Lo primero será destacar que tal como lo expone la Curadora Ad litem en el texto del pagaré No. 1 no aparece pactada tal obligación de remunerar el plazo y de hecho no hay mención de uno; sin que obligadamente pueda entenderse que aquel cursó entre la fecha de suscripción del título y la exigibilidad, a la sazón de que no es posible inferir que el negocio causal corresponda a un mutuo.

En según lugar, fue por lo anterior justamente que en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2019 se resolvió con abrigo en la sentencia de 28 de noviembre de 1989 proferida por la Corte Suprema de Justicia que no se libraría mandamiento de pago por este concepto, lo cual quedó plasmado en el numeral 2 de tal providencia, de tal suerte que el día de hoy se estará el Despacho a lo allí resuelto, lo que conlleva a la desestimación de la excepción, no porque no tenga razón la curadora, sino porque simplemente el Juzgado en el control a que alude el artículo 430 del CGP, se abstuvo de librar mandamiento de pago por este ítem, con lo que no habría que glosar a estas alturas del debate, al carecer de objeto la réplica.

Así entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma contenida en el pluricitado auto de 20 de junio de 2019.

Condena en costas

El Despacho condenará en costas a la parte demandada como lo ordena el artículo 443 del CPC, en armonía con lo normado en los artículos 365 ibídem De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000.00)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

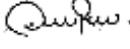
FALLA:

- 1. Declarase infundada** la excepción "GENERICA" propuesta por la ejecutada a través del CURADOR AD LITEM, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

2. **Seguir adelante con la ejecución** en la forma y condiciones establecidas en el auto de 20 de junio de 2019.
3. Procédase a la liquidación del crédito en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 CGP
4. **Condénese** en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 443 del CGP. Por Secretaría tácenese en la forma prevista en los artículos 365 y 366. Se fija como **agencias en derecho** la suma de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000.00)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ	
Firmado Por: FABIAN ANDRES JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL SOGAMOSO	NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA	RODRIGUEZ MURCIA MUNICIPAL

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma con plena validez

Código de verificación:
7d0a5be92e377409920c11ea0863393a95715e1a1085429eba210fc660ced295
Documento generado en 15/07/2021 05:20:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 2019-0204
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA

Ingresa para calificación, reforma de la demanda. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Pagaré 3580089088**

1. Se indica en los hechos que la mora se presenta desde el 30 de mayo de 2018, no obstante, se cobran cuotas desde el 22 de marzo de 2019. Aclárese
2. Se indica que se hace uso de clausula aceleratoria no obstante no se dice desde que fecha, en contravía de lo normado en el artículo 431 CGP.
3. Se indica que las partes modificaron la fecha de vencimiento de los días 22 a los 30, pese a ello se cobran cuotas desde los días 22. Aclárese.
4. Los valores perseguidos como capital e intereses por el plazo difieren del plan de pagos obrante a folio 30 (51 pdf) del cuaderno 1. Aclarase, hágase la manifestación correspondiente o apórtese el nuevo plan

b) **Pagaré 85990004842**

1. Se dice en los hechos que existe mora desde el 30 de diciembre de 2019, pero las cuotas vencidas se cobran como causadas desde el 24 de octubre de 2019. Aclárese.
2. Los anexos aportados en la demanda original indican que la mora se presenta desde el 30 de diciembre de 2018, sin que se aporten anexos complementarios en esta ocasión. Apórtense los planes de pago o las liquidaciones de la obligación para dar claridad al punto.

c) **Firma, notificaciones y correo remitario**

Se aprecia que la parte final del pdf contentivo de la reforma, aparece incompleto, faltando así, los datos de notificación del apoderado, y su rubrica.

Dos aspectos han de señalarse al respecto. por una parte, la reforma es allegada desde la notificación notificacionesprometeo@aecsa.co la cual es diversa a la señalada en el certificado de existencia y representación y en el mismo libelo a saber, notificacionesjuddiciales@aecsa.co.

A efecto de controlar la uniprocedencia de los memoriales de la parte actora, aclárese cual dirección será la autorizada para notificaciones y efectos procesales, y de ser el caso, alléguese certificado de existencia y representación actualizado, en que se indique la dirección electrónica que corresponda.

d) **Notificaciones por canal electrónico**

Aun cuando se manifiesta un canal electrónico del ejecutado, la misma no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020. Aun cuando esta no es causal de inadmisión, se anuncia que para la calificación de las gestiones de notificación, se tendrá en cuenta el cumplimiento de tales directrices.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la reforma de la demanda, por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f6bad0871a8896ce6c3b13a136a5bbc1f0e0f0203f1c4ff975ed7a7c377ccf**

Documento generado en 15/07/2021 05:25:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00212-00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LEYDY GOMEZ – ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ

Ingresa al despacho solicitud radicada el día 27 de mayo de 2021, del demandante EDUARDO DURAN (edudiz11@yahoo.es), donde solicita el pago de los títulos judiciales.

Al respecto, es necesario indicar que en el auto de 16 de diciembre de 2020, se incurrió en una imprecisión al indicar que las costas (por valor de \$100.000) correspondía cancelarlas a la parte demandada cuando en realidad en el numeral 4 de la sentencia la costas fueron impuestas a cargo de la parte demandante.

Dicho esto, como en la citada providencia se advirtió un faltante de \$98.040 en la liquidación del crédito con corte a 30 de agosto de 2020 (en suma de 1.448.040) en tanto la parte pasiva había efectuado una consignación por valor de \$1.350.000 (título 282051), es la ocasión para establecer si el faltante fue o no cubierto, lo cual en efecto puede comprobarse a partir de los descuentos realizados al salario del demandado conforme a la relación visible a folio al archivo 11, donde aparecen 5 títulos que sumados arrojan un valor total de \$4.545.860, razón más que suficiente para dar por terminado el proceso por pago conforme al artículo 461 del CGP.

En vista de las anteriores reflexiones se dispondrá entonces cancelar en favor del señor EDUARDO DURAN DIAZ, la cantidad de \$1.448.040.

Finalmente, para el cobro de las costas procesales fijadas a favor de la parte demandada, es necesario que efectúe la solicitud de ejecución conforme las reglas del artículo 306 del CGP y que además la solicitud sea formulada por ambos beneficiarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

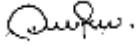
RESUELVE:

1. Aclarar o enmendar el auto de 16 de diciembre de 2020 en el sentido de precisar que el valor de las costas procesales es de cargo de la parte demandante y no de la demandada conforme al numeral 4 de la sentencia de 17 de enero de 2020.
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-00212-00 adelantado por **EDUARDO DURAN DIAZ**, en contra de **LEYDY GOMEZ Y ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ**, por pago total de la obligación.
3. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de julio de 2020, comunicada mediante oficio No. 1003, salvo que exista solicitud de embargo de remanente. **Por secretaria ofíciase.**
4. Siempre que la presente providencia no sea objeto de impugnación, se ordena el pago de los siguientes valores y a favor de los beneficiarios que se detallan a continuación:
 - 4.1. **\$1`448.040** en favor del demandante EDUARDO DURAN DIAZ, para tal efecto se ordena el pago de título No. 282051 por valor de \$1.350.000 y el fraccionamiento del título No. 285076 (de \$337.860, para ser escindido en \$98.040 y \$239.820), con la finalidad de pagar en favor de esta persona el primer valor.
 - 4.2. El remanente de los depósitos existentes en favor del señor ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ, salvo que esté siendo perseguido por otra autoridad, verifíquese por Secretaría. Corresponde éste, a la suma de **\$4.447.820** integrado por el valor escindido o que se escindirá del título 285076 en cuantía de \$239.820; y los títulos 282749 (por \$1.052.000), 283266 (por \$1.052.000), 283913 (por \$1.052.000) y 284558 (por \$1.052.000).

5. A costa de la parte demandada y para su entrega a su favor, desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27 , fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe48fb92520c1e4e9c33a521c8b3466a81e7c347b6c40c688c509daa1ddbed0

Documento generado en 15/07/2021 05:31:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00278-00
Ejecutante : HERNANDO ARIAS OCHOA
Demandado : PEDRO ALFREDO RODRIGUEZ Y DIANA LIZETH BARRERA

Para la sustanciación del presente proceso se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., de los demandados; no obstante, se observa que en dichas comunicaciones no se incluyó la dirección electrónica del Juzgado; información necesaria para que el demandado se notificara personalmente, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 y 3 del Decreto 806 de 2020.
2. Incorporar al trámite las gestiones de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., no obstante, no pueden ser tenidas en cuenta como quiera que le debe preceder la notificación de que trata el artículo 291 en debida forma y no es legible la constancia expedida por la empresa de mensajería.



Además de lo anterior la información que reposa en el “aviso” es confusa al incorporar disposiciones del Decreto 806 de 2020 y establecer un plazo de 10 días para comparecer; término inexistente en dicha norma, razón suficiente para que no se tenga por adecuadas estas gestiones de enteramiento.

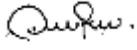
3. Se concede a la parte actora el término de 30 días para que proceda a acreditar el trámite dado al Oficio 1862 de 2019 a consecuencia de que se declare el desistimiento tácito de la cautelar que comunica conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3685b04ac05d5be0c77c6d8f8c9235b8d8705af299486e445890fcd466d892d8**

Documento generado en 15/07/2021 05:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

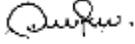
Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00284 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO Y MERY SAGRARIO SANCHEZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 14 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$25`866.626.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de9c305ed54b3998885a702d80e620f7eecdfe2db1eb7b3a94ed4f26b7c2771

Documento generado en 15/07/2021 05:25:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00300 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA LEONILDE PEREZ DAZA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

DISPONE

1. Acceder a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, efectuada mediante radicación del 30 de abril de 2021. En tal virtud, los numerales 1 y 2 del auto de 25 de febrero de 2021, quedarán así:

1. “Reconocer al Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme al poder otorgado por GLORIA ESPERANZA LADINO MENDEZ R.L. de FONDO DE GARANTÍAS DE BOYACÁ Y CASANARÉ FBC S.A.,
2. Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como **subrogatario** de los derechos de crédito que en la presente causa civil correspondan BANCOLOMBIA S.A., hasta por \$16'953.087.º, así: \$11.117.770.º respecto de la obligación contenida en el Pagaré 3580090771, y \$5'835.317.º respecto de la obligación contenida en el Pagaré 3580092010.”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcbfc2ea4f119a5baf8e469d68cb9524b9b2f8416cd9647a1146d43f7ee3dbf

Documento generado en 15/07/2021 05:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00333-00 (Acumulada)
Ejecutante : NELLY CONSTANZA ORDUZ PATIÑO
Demandado : MELIDA OVALLE PATARROYO

1. Modifica y aprueba liquidación del crédito

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentado la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a modificarla:

Capital: \$25'000.000

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	-------------	----------------------------------	-------------------------	------------------------	------------------	--------------------------

\$ 25.000.000,00

JULIO	2019	31	19,28%	0,078%	21	408.145,16
AGOSTO	2019	31	19,32%	0,078%	31	603.750,00
SEPTIEMBRE	2019	30	19,32%	0,081%	30	603.750,00
OCTUBRE	2019	31	19,10%	0,077%	31	596.875,00
NOVIEMBRE	2019	30	19,03%	0,079%	30	594.687,50
DICIEMBRE	2019	31	18,91%	0,076%	31	590.937,50
ENERO	2020	31	18,77%	0,076%	31	586.562,50
FEBRERO	2020	29	19,06%	0,082%	29	595.625,00
MARZO	2020	31	18,95%	0,076%	31	592.187,50
ABRIL	2020	30	18,69%	0,078%	30	584.062,50
MAYO	2020	31	18,19%	0,073%	31	568.437,50
JUNIO	2020	30	18,12%	0,076%	30	566.250,00
JULIO	2020	31	18,12%	0,073%	31	566.250,00
AGOSTO	2020	31	18,29%	0,074%	31	571.562,50
SEPTIEMBRE	2020	30	18,35%	0,076%	30	573.437,50
OCTUBRE	2020	31	18,09%	0,073%	31	565.312,50
NOVIEMBRE	2020	30	17,84%	0,074%	30	557.500,00
DICIEMBRE	2020	31	17,46%	0,070%	31	545.625,00

ENERO	2021	31	17,32%	0,070%	31	541.250,00
FEBRERO	2021	28	17,54%	0,078%	28	548.125,00
MARZO	2021	31	17,41%	0,070%	31	544.062,50
ABRIL	2021	30	17,31%	0,072%	30	540.937,50
MAYO	2021	31	17,22%	0,069%	12	208.306,45

CAPITAL	25.000.000,00
TOTAL INTERES MORATORIO	12.653.639,11
TOTAL CAPITAL+INTERESES	37.653.639,11

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

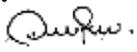
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 12 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$37'653.639,11.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
3. Tener por notificado al acreedor hipotecario Asociación de Pensionados de Acerías Paz del Rio y de los Sectores Público y Privado "APASOPP", identificada con Nit 891.855.308-5; quien informó que cursa proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 152383103-003-2021-00044-00, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en contra de Melida Ovalle Patarroyo, con base en la garantía real.
4. Decretar el embargo de los remanentes que pueda haber en el proceso 2018-0436 que adelante DORA ANGELA SANDOVAL contra MELIDA OVALLE en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (conforme a solicitud archivo 06). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa348bf4335688e3035342ed64e1e59fae802d3485ee9f2e767a88ba13f8c47

Documento generado en 15/07/2021 05:25:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO

Expediente : 157594053001-2019-00341-00

Ejecutante : VILMA ESPERANZA GUTIERREZ

Demandado : OPSA INGENIERIA LTDA Y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 628 del 4 de abril de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-130163, en el cual consta en la anotación N° 6 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada MONICA PAOLA BAYONA PEÑA, ostenta sobre el referido bien, pese a ello también hipoteca en favor de B Bogotá en anotación No. 5

Igualmente, informa que no es posible acatar la medida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 095-133061, como quiera que se encuentra vigente patrimonio de familia.

Por último, a pesar de indicar a folio 14 del consecutivo 07, que la medida de embargo se registró sobre el bien identificado con el F.M.I. 095-130223, la Oficina de Registro allega el folio de matrícula 095- **133023**, por lo que se ordenará oficiar para que se remita el folio correcto.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble 095-130163, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-130163, de propiedad de la demandada MONICA PAOLA BAYONA PEÑA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

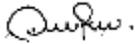
2. Como quiera que en la anotación 5 aparece hipoteca en favor del BANCO DE BOGOTA S.A., se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.
3. Se ordena **oficiar** a la Oficina de Registro de Sogamoso, para que se sirva remitir el folio de matrícula inmobiliaria **095-130223** con la anotación de la inscripción del embargo comunicado en oficio No. 628; teniendo en cuenta, que en su oficio 0952020EE01327 por error se remitió el folio de matrícula 095-133023.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ba53f121450019f9913845fc799db802ab0d26c9bcb6eb15043a513de83f2**

Documento generado en 15/07/2021 05:31:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00423-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE ARMANDO DELGADO GONZALEZ

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Modifica y aprueba liquidación del crédito

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentado la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a modificarla:

- **Letra No. 1 - Capital: \$550.000**

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	-------------------------	----------------------	---------------------	---------------	--------------------

ABRIL	2017	22,33%	0,093%	26		13.304,96
MAYO	2017	22,33%	0,090%	31		15.351,88
JUNIO	2017	22,33%	0,093%	30		15.351,88
JULIO	2017	21,98%	0,089%	31		15.111,25
AGOSTO	2017	21,98%	0,089%	31		15.111,25
SEPTIEMBRE	2017	21,98%	0,092%	30		15.111,25
OCTUBRE	2017	21,15%	0,085%	31		14.540,63
NOVIEMBRE	2017	20,96%	0,087%	30		14.410,00
DICIEMBRE	2017	20,77%	0,084%	31		14.279,38
ENERO	2018	20,69%	0,083%	31		14.224,38
FEBRERO	2018	21,01%	0,094%	28		14.444,38
MARZO	2018	20,68%	0,083%	31		14.217,50
ABRIL	2018	20,48%	0,085%	30		14.080,00
MAYO	2018	20,44%	0,082%	31		14.052,50
JUNIO	2018	20,28%	0,085%	30		13.942,50
JULIO	2018	20,03%	0,081%	31		13.770,63
AGOSTO	2018	19,94%	0,080%	31		13.708,75
SEPTIEMBRE	2018	19,81%	0,083%	30		13.619,38
OCTUBRE	2018	19,63%	0,079%	31		13.495,63
NOVIEMBRE	2018	19,49%	0,081%	30		13.399,38
DICIEMBRE	2018	19,40%	0,078%	31		13.337,50
ENERO	2019	19,16%	0,077%	31		13.172,50
FEBRERO	2019	19,70%	0,088%	28		13.543,75

MARZO	2019	19,37%	0,078%	31	13.316,88
ABRIL	2019	19,32%	0,081%	30	13.282,50
MAYO	2019	19,34%	0,078%	31	13.296,25
JUNIO	2019	19,30%	0,080%	30	13.268,75
JULIO	2019	19,28%	0,078%	31	13.255,00
AGOSTO	2019	19,32%	0,078%	31	13.282,50
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	0,081%	30	13.282,50
OCTUBRE	2019	19,10%	0,077%	31	13.131,25
NOVIEMBRE	2019	19,03%	0,079%	30	13.083,13
DICIEMBRE	2019	18,91%	0,076%	31	13.000,63
ENERO	2020	18,77%	0,076%	31	12.904,38
FEBRERO	2020	19,06%	0,082%	29	13.103,75
MARZO	2020	18,95%	0,076%	31	13.028,13
ABRIL	2020	18,69%	0,078%	30	12.849,38
MAYO	2020	18,19%	0,073%	31	12.505,63
JUNIO	2020	18,12%	0,076%	30	12.457,50
JULIO	2020	18,12%	0,073%	31	12.457,50
AGOSTO	2020	18,29%	0,074%	31	12.574,38
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	0,076%	30	12.615,63
OCTUBRE	2020	18,09%	0,073%	31	12.436,88
NOVIEMBRE	2020	17,84%	0,074%	30	12.265,00
DICIEMBRE	2020	17,46%	0,070%	31	12.003,75
ENERO	2021	17,32%	0,070%	31	11.907,50
FEBRERO	2021	17,54%	0,078%	28	12.058,75
MARZO	2021	17,41%	0,070%	31	11.969,38
ABRIL	2021	17,31%	0,072%	30	11.900,63
MAYO	2021	17,22%	0,069%	31	11.838,75

CAPITAL	550.000,00
TOTAL INTERES MORATORIO	668.657,46
TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS	1.218.657,46

- **Letra No. 2 – Capital: \$480.000**

Intereses moratorios No. 1: ordenados en el numeral 1.2.1., del auto de apremio ejecutivo, teniendo como capital \$1`480.000

ABRIL	2017	22,33%	2,79%	0,093%	23	31.671,38
MAYO	2017	22,33%	2,79%	0,090%	20	26.651,94

INTERES MORATORIO No. 1	58.323,32
-------------------------	-----------

Intereses moratorios No. 2: ordenados en el numeral 1.2.2., del auto de apremio ejecutivo, teniendo como capital \$480.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ. MORA	VALOR INTERES MORA
	2017	22,33%	2,79%	0,093%	10	4.321,94
JUNIO	2017	22,33%	2,79%	0,093%	30	13.398,00
JULIO	2017	21,98%	2,75%	0,089%	31	13.188,00
AGOSTO	2017	21,98%	2,75%	0,089%	31	13.188,00
SEPTIEMBRE	2017	21,98%	2,75%	0,092%	30	13.188,00
OCTUBRE	2017	21,15%	2,64%	0,085%	31	12.690,00
NOVIEMBRE	2017	20,96%	2,62%	0,087%	30	12.576,00
DICIEMBRE	2017	20,77%	2,60%	0,084%	31	12.462,00
ENERO	2018	20,69%	2,59%	0,083%	31	12.414,00
FEBRERO	2018	21,01%	2,63%	0,094%	28	12.606,00
MARZO	2018	20,68%	2,59%	0,083%	31	12.408,00
ABRIL	2018	20,48%	2,56%	0,085%	30	12.288,00
MAYO	2018	20,44%	2,56%	0,082%	31	12.264,00
JUNIO	2018	20,28%	2,54%	0,085%	30	12.168,00
JULIO	2018	20,03%	2,50%	0,081%	31	12.018,00
AGOSTO	2018	19,94%	2,49%	0,080%	31	11.964,00
SEPTIEMBRE	2018	19,81%	2,48%	0,083%	30	11.886,00
OCTUBRE	2018	19,63%	2,45%	0,079%	31	11.778,00
NOVIEMBRE	2018	19,49%	2,44%	0,081%	30	11.694,00
DICIEMBRE	2018	19,40%	2,43%	0,078%	31	11.640,00
ENERO	2019	19,16%	2,40%	0,077%	31	11.496,00
FEBRERO	2019	19,70%	2,46%	0,088%	28	11.820,00
MARZO	2019	19,37%	2,42%	0,078%	31	11.622,00
ABRIL	2019	19,32%	2,42%	0,081%	30	11.592,00
MAYO	2019	19,34%	2,42%	0,078%	31	11.604,00
JUNIO	2019	19,30%	2,41%	0,080%	30	11.580,00
JULIO	2019	19,28%	2,41%	0,078%	31	11.568,00
AGOSTO	2019	19,32%	2,42%	0,078%	31	11.592,00
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	2,42%	0,081%	30	11.592,00
OCTUBRE	2019	19,10%	2,39%	0,077%	31	11.460,00
NOVIEMBRE	2019	19,03%	2,38%	0,079%	30	11.418,00
DICIEMBRE	2019	18,91%	2,36%	0,076%	31	11.346,00
ENERO	2020	18,77%	2,35%	0,076%	31	11.262,00
FEBRERO	2020	19,06%	2,38%	0,082%	29	11.436,00
MARZO	2020	18,95%	2,37%	0,076%	31	11.370,00
ABRIL	2020	18,69%	2,34%	0,078%	30	11.214,00
MAYO	2020	18,19%	2,27%	0,073%	31	10.914,00
JUNIO	2020	18,12%	2,27%	0,076%	30	10.872,00
JULIO	2020	18,12%	2,27%	0,073%	31	10.872,00
AGOSTO	2020	18,29%	2,29%	0,074%	31	10.974,00
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	2,29%	0,076%	30	11.010,00
OCTUBRE	2020	18,09%	2,26%	0,073%	31	10.854,00
NOVIEMBRE	2020	17,84%	2,23%	0,074%	30	10.704,00
DICIEMBRE	2020	17,46%	2,18%	0,070%	31	10.476,00
ENERO	2021	17,32%	2,17%	0,070%	31	10.392,00
FEBRERO	2021	17,54%	2,19%	0,078%	28	10.524,00
MARZO	2021	17,41%	2,18%	0,070%	31	10.446,00

ABRIL	2021	17,31%	2,16%	0,072%	30	10.386,00
MAYO	2021	17,22%	2,15%	0,069%	31	10.332,00

INTERES MORATORIO No. 2	562.867,94
-------------------------	------------

CAPITAL	480.000,00
INTERES MORATORIOS No. 1	58.323,32
INTERES MORATORIO No. 2	562.867,94
TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS	1`101.191.26

- Letra No. 3- Capital: \$160.000

Intereses moratorios No. 1: ordenados en el numeral 1.3.1., del auto de apremio ejecutivo, teniendo como capital \$1`360.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	-------------------------	----------------------	---------------------	---------------	--------------------

NOVIEMBRE	2016	21,99%	0,092%	15	18.691,50
DICIEMBRE	2016	21,99%	0,089%	31	37.383,00
ENERO	2017	21,34%	0,086%	31	36.278,00
FEBRERO	2017	21,34%	0,095%	28	36.278,00
MARZO	2017	21,34%	0,086%	18	21.064,65

INTERES MORATORIO No. 1	149.695,15
-------------------------	------------

Intereses moratorios No. 2: ordenados en el numeral 1.3.2., del auto de apremio ejecutivo, teniendo como capital \$360.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	-------------------------	----------------------	---------------------	---------------	--------------------

MARZO	2017	21,34%	0,086%	12	3.717,29
ABRIL	2017	22,33%	0,093%	30	10.048,50
MAYO	2017	22,33%	0,090%	31	10.048,50
JUNIO	2017	22,33%	0,093%	30	10.048,50

JULIO	2017	21,98%	0,089%	31	9.891,00
AGOSTO	2017	21,98%	0,089%	31	9.891,00
SEPTIEMBRE	2017	21,98%	0,092%	30	9.891,00
OCTUBRE	2017	21,15%	0,085%	31	9.517,50
NOVIEMBRE	2017	20,96%	0,087%	30	9.432,00
DICIEMBRE	2017	20,77%	0,084%	31	9.346,50
ENERO	2018	20,69%	0,083%	31	9.310,50
FEBRERO	2018	21,01%	0,094%	28	9.454,50
MARZO	2018	20,68%	0,083%	31	9.306,00
ABRIL	2018	20,48%	0,085%	30	9.216,00
MAYO	2018	20,44%	0,082%	31	9.198,00
JUNIO	2018	20,28%	0,085%	30	9.126,00
JULIO	2018	20,03%	0,081%	31	9.013,50
AGOSTO	2018	19,94%	0,080%	31	8.973,00
SEPTIEMBRE	2018	19,81%	0,083%	18	5.348,70

INTERES MORATORIO No. 2	170.777,99
-------------------------	------------

Intereses moratorios No. 3: ordenados en el numeral 1.3.3., del auto de apremio ejecutivo, teniendo como capital \$160.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	-------------------------	----------------------	---------------------	---------------	--------------------

SEPTIEMBRE	2018	19,81%	0,083%	12	1.584,80
OCTUBRE	2018	19,63%	0,079%	31	3.926,00
NOVIEMBRE	2018	19,49%	0,081%	30	3.898,00
DICIEMBRE	2018	19,40%	0,078%	31	3.880,00
ENERO	2019	19,16%	0,077%	31	3.832,00
FEBRERO	2019	19,70%	0,088%	28	3.940,00
MARZO	2019	19,37%	0,078%	31	3.874,00
ABRIL	2019	19,32%	0,081%	30	3.864,00
MAYO	2019	19,34%	0,078%	31	3.868,00
JUNIO	2019	19,30%	0,080%	30	3.860,00
JULIO	2019	19,28%	0,078%	31	3.856,00
AGOSTO	2019	19,32%	0,078%	31	3.864,00
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	0,081%	30	3.864,00
OCTUBRE	2019	19,10%	0,077%	31	3.820,00
NOVIEMBRE	2019	19,03%	0,079%	30	3.806,00

DICIEMBRE	2019	18,91%	0,076%	31	3.782,00
ENERO	2020	18,77%	0,076%	31	3.754,00
FEBRERO	2020	19,06%	0,082%	29	3.812,00
MARZO	2020	18,95%	0,076%	31	3.790,00
ABRIL	2020	18,69%	0,078%	30	3.738,00
MAYO	2020	18,19%	0,073%	31	3.638,00
JUNIO	2020	18,12%	0,076%	30	3.624,00
JULIO	2020	18,12%	0,073%	31	3.624,00
AGOSTO	2020	18,29%	0,074%	31	3.658,00
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	0,076%	30	3.670,00
OCTUBRE	2020	18,09%	0,073%	31	3.618,00
NOVIEMBRE	2020	17,84%	0,074%	30	3.568,00
DICIEMBRE	2020	17,46%	0,070%	31	3.492,00
ENERO	2021	17,32%	0,070%	31	3.464,00
FEBRERO	2021	17,54%	0,078%	28	3.508,00
MARZO	2021	17,41%	0,070%	31	3.482,00
ABRIL	2021	17,31%	0,072%	30	3.462,00
MAYO	2021	17,22%	0,069%	31	3.444,00

CAPITAL No. 1	160.000,00
INTERES MORATORIO No. 1	149.695,15
INTERES MORATORIO No. 2	170.777,99
INTERES MORATORIO No. 3	120.864,80
TOTAL CAPITAL+INTERESES-	601.337,94

Letra No. 5 Capital: \$1`100.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	-------------------------	----------------------	---------------------	---------------	--------------------

JULIO	2017	21,98%	2,75%	0,089%	10	9.749,19
AGOSTO	2017	21,98%	2,75%	0,089%	31	30.222,50
SEPTIEMBRE	2017	21,98%	2,75%	0,092%	30	30.222,50
OCTUBRE	2017	21,15%	2,64%	0,085%	31	29.081,25
NOVIEMBRE	2017	20,96%	2,62%	0,087%	30	28.820,00
DICIEMBRE	2017	20,77%	2,60%	0,084%	31	28.558,75
ENERO	2018	20,69%	2,59%	0,083%	31	28.448,75
FEBRERO	2018	21,01%	2,63%	0,094%	28	28.888,75
MARZO	2018	20,68%	2,59%	0,083%	31	28.435,00
ABRIL	2018	20,48%	2,56%	0,085%	30	28.160,00
MAYO	2018	20,44%	2,56%	0,082%	31	28.105,00
JUNIO	2018	20,28%	2,54%	0,085%	30	27.885,00
JULIO	2018	20,03%	2,50%	0,081%	31	27.541,25
AGOSTO	2018	19,94%	2,49%	0,080%	31	27.417,50
SEPTIEMBRE	2018	19,81%	2,48%	0,083%	30	27.238,75
OCTUBRE	2018	19,63%	2,45%	0,079%	31	26.991,25

NOVIEMBRE	2018	19,49%	2,44%	0,081%	30	26.798,75
DICIEMBRE	2018	19,40%	2,43%	0,078%	31	26.675,00
ENERO	2019	19,16%	2,40%	0,077%	31	26.345,00
FEBRERO	2019	19,70%	2,46%	0,088%	28	27.087,50
MARZO	2019	19,37%	2,42%	0,078%	31	26.633,75
ABRIL	2019	19,32%	2,42%	0,081%	30	26.565,00
MAYO	2019	19,34%	2,42%	0,078%	31	26.592,50
JUNIO	2019	19,30%	2,41%	0,080%	30	26.537,50
JULIO	2019	19,28%	2,41%	0,078%	31	26.510,00
AGOSTO	2019	19,32%	2,42%	0,078%	31	26.565,00
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	2,42%	0,081%	30	26.565,00
OCTUBRE	2019	19,10%	2,39%	0,077%	31	26.262,50
NOVIEMBRE	2019	19,03%	2,38%	0,079%	30	26.166,25
DICIEMBRE	2019	18,91%	2,36%	0,076%	31	26.001,25
ENERO	2020	18,77%	2,35%	0,076%	31	25.808,75
FEBRERO	2020	19,06%	2,38%	0,082%	29	26.207,50
MARZO	2020	18,95%	2,37%	0,076%	31	26.056,25
ABRIL	2020	18,69%	2,34%	0,078%	30	25.698,75
MAYO	2020	18,19%	2,27%	0,073%	31	25.011,25
JUNIO	2020	18,12%	2,27%	0,076%	30	24.915,00
JULIO	2020	18,12%	2,27%	0,073%	31	24.915,00
AGOSTO	2020	18,29%	2,29%	0,074%	31	25.148,75
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	2,29%	0,076%	30	25.231,25
OCTUBRE	2020	18,09%	2,26%	0,073%	31	24.873,75
NOVIEMBRE	2020	17,84%	2,23%	0,074%	30	24.530,00
DICIEMBRE	2020	17,46%	2,18%	0,070%	31	24.007,50
ENERO	2021	17,32%	2,17%	0,070%	31	23.815,00
FEBRERO	2021	17,54%	2,19%	0,078%	28	24.117,50
MARZO	2021	17,41%	2,18%	0,070%	31	23.938,75
ABRIL	2021	17,31%	2,16%	0,072%	30	23.801,25
MAYO	2021	17,22%	2,15%	0,069%	31	23.677,50

CAPITAL	1.100.000,00
TOTAL INTERES MORATORIO	1.228.824,19
TOTAL CAPITAL+INTERESES	2.328.824,19

RESUMEN LIQUIDACION

TOTAL LETRA No. 1	\$1`218.657,42
TOTAL LETRA No. 2	\$1`101.191,26
TOTAL LETRA No. 3	\$601.337,94
TOTAL LETRA No. 5	\$2`328.824
TOTAL A 31 DE MAYO DE 2021	<u>\$5`250.010,62</u>

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar si la obligación decretada en el numeral 1.4. del auto de fecha 24 de octubre de 2019, fue cancelada por el demandado, como quiera que no fue objeto de la presente liquidación del crédito.

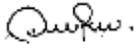
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de **\$5' 250.010.62**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
3. Requerir a la parte demandante para que se sirva indicar si la obligación decretada en el numeral 1.4. del auto de fecha 24 de octubre de 2019, fue cancelada por el demandado, como quiera que no fue objeto de la presente liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305786e7195caf6ca37a023c19923625027b064c180812e2eabe9c0571ea45db

Documento generado en 15/07/2021 05:25:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00424 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

1. De la liquidación de costas

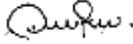
En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$976.303.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ff5590f9045cde67ef99656d7908ae051bbc653232787bcec41d1a778f6300

Documento generado en 15/07/2021 05:25:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA EN SUMARIO (Restitución)
Expediente: 157594053001 2019 00468 00
Demandante: ELINANA CASTILLO CAPERA
Demandado: JHONATAN FABIAN RINCON GUIO – MATILDE RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

DISPONE

1. Tener por oportuna la contestación efectuada por MATILDE RODRIGUEZ y JHONATAN FABIAN RINCON, mediante radicación de fecha 30 de abril de 2021 (Consecutivo 21).
2. De los medios exceptivos presentados, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para los fines del numeral 1° del artículo 443. La parte actora podrá solicitar copia de la contestación obrante en el consecutivo 21, al correo institucional.
3. En relación al memorial de fecha 09 de junio de 2021, mediante el cual el señor Jhonatan Fabian Rincón mediante el cual pregunta por qué no se realizó prueba grafológica de parqueadero, es necesario señalar que el proceso declarativo finalizó con una sentencia que ya se encuentra ejecutoriada, y no es factible discutir en esta etapa de ejecución, tales asuntos. Aun así, es preciso acotar que la parte demandada no solicitó la práctica de prueba grafológica (f. 94-95 Consecutivo 01). El Despacho decretó las pruebas de proceso, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 (Consecutivo 02), frente al cual la parte demandada no presentó recurso ni manifestó inconformidad.

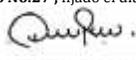
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

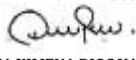
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.27, fijado el día 16 de julio de 2021


DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

TRASLADO EXCEPCIONES

TERMINO: DIEZ (10) DIAS
INICIO: 19 DE JULIO DE 2021
FIN: 02 DE AGOSTO DE 2021


DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARÍA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e5885f5ab9691b65c8d74d8eeef68a3c91d60ace8122f2ea7ed54aa799672d

Documento generado en 15/07/2021 05:25:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00488 00
Ejecutante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : JOHN JAIRO APACHE TOVAR

1. De la liquidación de costas

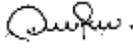
La liquidación de costas que aparece en el consecutivo 09 no corresponde a este proceso. Por Secretaría **rehágase para emitir la decisión sobre el correcto.**

2. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 3 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$7.851.086,25.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be5239d1b9048517f3ac8a84a44a664d2fe7700ab34e10449fd48861c4a8271

Documento generado en 15/07/2021 05:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00017-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS Y ANA MILENA SUA PIDIACHE

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido los emplazamientos de los demandados JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS Y ANA MILENA SUA PIDIACHE, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no han comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. **JUAN CARLOS ALARCON CAMARGO¹**
- b. **EIDELMAN JAVIER GONZALEZ²**
- c. **ANA CAROLINA CASTAÑEDA³**

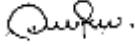
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 6 de febrero de 2020, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

¹ Maandisi70@gmail.com ; jjalarcon218@hotmail.com

² Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

³ jormaba@gmail.com ; regionaltunja@derechoypropiedad.com

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbb7ba408e9c31e763a427921a79aec96814cde636c3e163f63e009e784d5a85

Documento generado en 15/07/2021 10:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00050-00
Demandante : LUIS HUMBERTO AGUILAR GUTIERREZ
Demandado : MILTON G. MACIAS CONDIA

Dando respuesta al oficio No. 392 de fecha 4 de marzo de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, comunica que no es posible acatar la medida conforme lo siguiente:

1: SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 22 LEY 70 DE 1931). EL PATRIMONIO E FAMILIA ES INEMBARGABLE. ARTICULO 21, LEY 70 DE 1931.

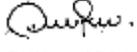
Por lo anterior, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, negando la solicitud el evada por la parte actora para fines de secuestro sobre el predio al que alude dicha respuesta.

Finalmente, se incorpora al trámite la respuesta de BANCOLOMBIA, donde indica que el demandado no posee vínculo financiero con la entidad.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3ae5330280bfa3833e4d19a95955178ea917e3180ccab646347cf10589672a

Documento generado en 15/07/2021 10:34:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00122-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE IGNACIO LOMBANA VARGAS

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JOSE IGNACIO LOMBANA VARGAS, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 28 de abril de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express S.A.S., allegada por la apoderada actora, quien a pesar de ser rehusado, para todos los efectos legales se entenderá entregada¹; una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

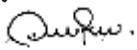
¹ Numeral 4° del Artículo 291 del C.G.P. (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JOSE IGNACIO LOMBANA VARGAS.
5. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
6. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
7. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en siete mil pesos (\$7.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7a0b3525c48e3e648368961909ed0ca611c61958ab44ba05469421b231850a

Documento generado en 15/07/2021 05:38:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020-00173** 00
Demandante : JESUS ARMANDO BALLESTEROS MORENO
Demandado : FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ, JOSE FREDDY MENDIVELSO RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO

Para la sustanciación de proceso, se

RESUELVE

1. Habida cuenta que el poder allegado con mensaje de datos del 18 de diciembre de 2020 (Consecutivo 11) no reúne los requisitos del CGP ni del Decreto 806 de 2020, no se tendrá en cuenta para fines de notificación.
2. Reconocer al Dr. CRISTIAN DANIEL GARCIA PARRA como apoderado del Señor JOSÉ FREDDY MENDIVELSO RODRIGUEZ y ANDRES FERNANDO MENDIVELSON RODRIGUEZ, para los fines señalados en los poderes allegados con mensaje de datos del 19 de febrero de 2021 (f. 14 y 15 Consecutivo 13).
3. Tener como notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, a JOSÉ FREDDY MENDIVELSO RODRIGUEZ y ANDRES FERNANDO MENDIVELSO, al termino **del 16 de julio de 2021, día de notificación por estado de ésta providencia**, conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 301 del CGP, y lo resuelto en el numeral anterior.
4. Por lo resuelto previamente, el Despacho se abstendrá de calificar las gestiones de citación allegadas con memorial de 27 de enero de 2021.
5. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de HEREDEROS INDEETERMINAIDOS DE ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a. **DANIELA KATHERINE AMAYA LEON¹**
 - b. **MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**
 - c. **AUGUSTO BOHORQUEZ SANTAMARIA**

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

¹ Cel. 3144369785 E mail danielakamayal@gmail.com

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517febb1c8d461df7226e3f5aa19214c97daa787ce1378ce15a3a788f05cff7f**

Documento generado en 15/07/2021 05:31:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00177-00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : ANGELA YANETH RODRIGUEZ LOPEZ

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada Ángela Yaneth Rodríguez Lucena, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección anvarolo76@gmail.com.

La entrega del mensaje de datos se dio en fecha 10 de junio de 2021, por lo que sería procedente seguir adelante con la ejecución **no obstante no se ha cumplido con la carga** prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de aportar las evidencias correspondientes, sobre la forma en que obtuvo la información del canal de notificación, pues aun cuando indicó que lo tomo del registro mercantil no lo aportó.

Por tal razón y hasta tanto no se cumpla con dicha carga el Juzgado se abstendrá de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 19 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572aa817ccbca1838a6e40485f00c60868c144f831f57f5641f25334e9ccbad9

Documento generado en 15/07/2021 10:34:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00194-00
Demandante : ANGELA PATRICIA SOTAQUIRA PEREZ
Demandado : NURY FABIOLA MORENO CASTRO

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

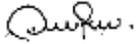
1. Incorporar al trámite el oficio No. 7048523 de fecha 7 de enero de 2021, procedente de la Secretaria de Movilidad Consorcio SIM, donde informa que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas CXG325 de propiedad de Nury Fabiola Moreno Castro.
2. No obstante, antes de proceder con la orden de secuestro es indispensable requerir a Secretaria de Movilidad Consorcio SIM, la remisión del certificado de tradición del automotor, como lo dispone el artículo 593.1 CGP, tal como ya fuera advertido en auto de 25 de marzo de 2021 y comunicado en el Oficio 632.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:
**FABIAN ANDRES
MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
SOGAMOSO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 19 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**RODRIGUEZ
MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59394c3e4e064cbce945b0edf21ec43a22ceac51601c9e44d7def78398ef4669

Documento generado en 15/07/2021 05:38:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de junio de 2021

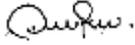
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00199-00
Ejecutante : NIDIAN YANETH LADINO BARRERA
Demandado : JHON CAMILO LIZARAZO MONTAÑA

Para la sustanciación del presente proceso, se dispone:

1. Incorpórese al trámite el oficio procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tunja, donde informa que no es posible acatar la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas QFR-002, como quiera que le precede embargo del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso **2012-0155**, seguido por Ángela María Daza Montoya.
2. De otra parte, se niega por improcedente la solicitud radicada por el apoderado actor el día 31 de mayo de 2021; como quiera que el estado del proceso No. **2021-0155**, puede ser consultado directamente por el peticionario en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin; así mismo, la solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medida cautelar deberá realizarla directamente ante dicha agencia judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f92c33445cacd749738cbb0771f907096a5513a113be84848299395fb6f991cd

Documento generado en 15/07/2021 05:38:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00203-00
Ejecutante : JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
Demandado : SANDRA ISABEL GOMEZ LEON

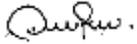
La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1360, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-123002, en el cual consta en la anotación N° 8 el registro de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte del derecho de dominio que la demandada SANDRA ISABEL GOMEZ LEON, ostenta sobre el referido bien.

Considerando la determinación de suspensión del proceso adoptada en audiencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado no ordenará comisionar para el Secuestro y tampoco lo concerniente a la citación del Acreedor Hipotecario en espera de las resultas del acuerdo de pago.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74261ce20758d0a67b1b1e1263527a05c338acd2a2eaa5cce9dc15dcd3f01bdc

Documento generado en 15/07/2021 01:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00258-00
Ejecutante : ELIANA MILENA MOJICA RINCON
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Para la sustanciación e impulso del proceso se provee de la siguiente manera

Exclusión demandada en auto de apremio ejecutivo – saneamiento.

Revisada la demanda se aprecia que aun cuando en el poder se otorgaron facultades para accionar ejecutivamente contra DIANA YADIRA TOTAITIVE y ELSA MARINA MONTAÑA, el libelo únicamente se dirigió contra la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE.

Así las cosas, se incurrió en una ilegalidad en el auto 29 de octubre de 2020, al incluir como ejecutada sin serlo, a la señora ELSA MARINA MONTAÑA, por lo que entonces no podía darse ordenes de apremio a su cargo, en tanto ello contraría el principio de congruencia y el postulado de justicia rogada.

Esto sin dejar de advertir que, además, el título no aparece firmado por aquella ni como aceptante no como avalista o giradora, lo que entonces desde una perspectiva sustancial impediría tal disposición.

Esta situación puede conjurarse de acuerdo con la teoría del anti-procesalismo en virtud de la cual ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil que: “...*Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*”¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

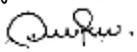
Como consecuencia de lo anterior se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia a declarar la insubsistencia parcial del auto de 29 de octubre de 2020 en el sentido de excluir de la ejecución y de la orden de apremio a la señora ELSA MARINA MONTAÑA.

Pero además de ello, este yerro ha provocado que la parte actora haya elevado en escrito 13 de noviembre de 2020 una solicitud de cautelares dirigida también respecto a la señora ELSA MARINA MONTAÑA respecto de un inmueble con MI. 095-53402 a la que accedió el Despacho en el numeral 2 del auto de 4 de marzo de 2021 que al ser secuela del anterior debe también ser declarado insubsistente.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Declarar la insubsistencia parcial, por ilegalidad, de lo ordenado en auto de 29 de octubre de 2020 (mandamiento de pago) en punto de la inclusión de la señora ELSA MARINA MONTAÑA, quien no fue demandada en este asunto, por consecuencia se excluye de la orden de apremio.
2. Declarar la insubsistencia parcial, por ilegalidad, de lo ordenado en el numeral 2 del auto de 4 de marzo de 2021 (cautelares) respecto de la señora ELSA MARINA MONTAÑA, quien no es demandada en el presente proceso.
3. Por Secretaría una vez en firme esta providencia, envíense los oficios aclaratorios correspondientes, en todo aquello en que se haya incluido como demandada a la señora ELSA MARINA MONTAÑA.
4. En firme esta providencia, ingrese el expediente a despacho para proveer sobre la aprobación o aprobación de crédito y costas.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8741b16982bbe03f47daeef6c30e3bb4efaf79720b89e40bedee375eadaf17c8

Documento generado en 15/07/2021 05:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Demandante : ARMANDO BARRERA CELY
Demandado : JIMMY ALFONSO AYALA MALPICA
Expediente : 2020-0266
Acción : **Ejecutiva singular – mínima cuantía**

Procede el Juzgado a emitir sentencia en el presente asunto en la forma que sigue:

I. LA DEMANDA

ARMANDO BARRERA CELY mediante apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de JIMMY ALFONSO AYALA MALPICA por el valor de \$500.000 incorporado en letra de cambio de fecha 16 de mayo de 2019 para ser cancelada el 16 de junio de 2019, más sus intereses de mora desde esta fecha y hasta que se cancele la obligación.

Los hechos en los fundamental apuntaron a señalar la suscripción de la letra de cambio y el no pago de su importe por parte del demandado.

II. TRAMITE

Con auto de 19 de noviembre de 2020 se inadmite el libelo (consecutivo 03) y luego con providencia de 4 de febrero de 2021 se libra mandamiento de pago por el capital [\$500.000] y los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2019 y hasta que se cancele la obligación (consecutivo 05).

En esta misma fecha (4 de febrero de 2021) consecutivo 06 se ordenó el decreto del automotor de placas CWI-800. Más tarde sería desistida (consecutivo 07); petición aceptada con auto de 25 de febrero 2021 (consecutivo 09)

III. OPOSICON

La parte demanda mediante apoderado judicial contesta la demanda (antes del precepto de pago) con mensaje de datos de 20 de octubre de 2020 (consecutivo 02). En lo esencial se resume el pronunciamiento en lo siguiente:

Se acepta la suscripción del título, dice que no se pactaron intereses; que el monto de los intereses de mora no es correcto y que entre el 17 de junio de 2019 al 20 de octubre de 2020 corresponde a la suma de \$212.500.

Agrega que el demandado canceló la obligación dentro de los términos indicados por el Juzgado y no se han causado ninguna clase de gastos a la fecha.

Aporta una liquidación por valor de \$707.500 y una consignación de fecha 20 de octubre de 2020 por valor de \$800.000.

Luego de la admisión formal de la demanda la parte ejecutada reiteró la contestación en similares términos, a través de mensaje de datos de 19 de febrero de 2021 y 2 de marzo de 2021 (consecutivos 08 y 10).

Agregó como excepción, bajo la misma argumentación el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pidiendo la terminación del proceso por pago y la devolución de lo pagado en exceso.

Replica.

Se corre traslado de las excepciones mediante auto de 18 de marzo de 2021 (consecutivo 12) y en oportunidad la parte demandante (consecutivo 14) indicó que solo hasta ahora se tiene conocimiento del mencionado pago, pero destacando que nunca fue buscado para ello y que a la fecha no habría sido corroborado por la entidad bancaria.

Que no puede prosperar la solicitud de condena en costas en su contra porque solamente hasta ahora y por virtud del traslado ordenado por el juzgado, se tiene conocimiento del pago, el cual no existía precisamente porque el apoderado del demandado no lo puso en conocimiento, luego entonces pretender de manera temeraria y de mala fe que se condene en costas al ejecutante sin habersele informado sobre su existencia es un hecho reprochable. Destaca sin embargo que es por virtud de la Acción ejecutiva, y luego de que el demandado presentara morosidad en el pago de su obligación, que se apresuró de manera clandestina a realizar el pago referido

Estima que el interés de mora debería correr hasta el momento en que se hizo público el pago o se puso en conocimiento de la parte actora.

Respecto de la medida cautelar reitera su desistimiento ya que el demandado transfirió el Derecho real de dominio del vehículo automotor denunciado.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Juzgado desatara la excepción **DE PAGO** planteada de la siguiente manera:

De acuerdo con el artículo 1626 del CC el pago es el cumplimiento de la obligación que se debe.

En este asunto, el accionante ARMANDO BARRERA CELY exige de JIMMY ALFONSO AYALA MALPICA, el importe de una letra de cambio por valor de \$500.000.º junto a los intereses de mora desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el 17 de junio de 2019

Aquel le opone un pago realizado mediante depósito judicial [415160000283001] en fecha 20 de octubre de 2020 por valor de \$800.000, presentando una liquidación de intereses corrientes y de mora en cuantía de \$ 212.500, para un total de \$712.500.

Pues bien, aunque el depósito no puede ser desconocido, en rigor no podría fundamentar una excepción de pago ya que no se estaría **ante un hecho extintivo previo al proceso, sino verificado con ocasión de este**,¹ en tanto la demanda se radica mediante mensaje de datos de fecha 16 de octubre de 2020 a las 9.24 am (consecutivo 00) y repartida posteriormente el 20 de octubre de 2020 a las 11:36 am, mientras que la consignación del Banco Agrario fue realizada el 20 de octubre a las 15:36 (consecutivo 02, fol 8) lógicamente ya conociendo de la existencia del proceso y por ello efectuado a cargo de éste.

De esta manera, la aludida consignación no puede servir de título para aniquilar ni aun parcialmente la acción promovida, menos para lograr una condena en costas al ejecutante, ya que éste ha tenido que acudir a la vía jurisdiccional, justamente para obtener la cancelación de esta suma

Así, aunque será procedente seguir adelante la ejecución, el importe de la consignación debe imputarse en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, primeramente, a intereses y luego a capital en la fase de liquidación del crédito, sin que sea de recibo modificar la fecha de pago por la del conocimiento del abono por parte del extremo activo pues no hay norma que autorice tal proceder.

Bajo este panorama el Juzgado despachará desfavorablemente la excepción planteada, seguirá adelante con la ejecución y condenará en costas a la ejecutada conforme a los artículos 365 y 440 del CGP.

Como Agencias en derecho conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ se fija la cantidad de treinta y cinco mil pesos (\$35.000.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Declarar no probada la excepción de "PAGO" propuesta por JIMMY ALFONSO AYALA MALPICA por lo expuesto ut supra.

¹ Hernando Devis Echandia, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Balanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición: "La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho..."

2. **Seguir adelante con la ejecución** en la forma indicada en el Mandamiento de Pago de fecha 4 de febrero de 2021, no obstante, con la observancia de lo que se indicará en el numeral 4 de esta providencia.
3. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho según el numeral 4° del Art 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000.00)
4. En firme esta providencia, procédase a la **liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P. Para ello deberá tenerse en cuenta la consignación realizada a favor de este proceso por el demandado en fecha 20 de octubre de 2020 por la cantidad de \$800.000, imputándose la suma en primer lugar a intereses de mora y posteriormente a capital conforme lo establece el artículo 1653 del CC.
5. Una vez se presentan las liquidaciones por Secretaría córrase traslado e ingrese el expediente para proveer sobre su aprobación y la consecuente terminación del proceso en tanto resulte procedente.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
**FABIAN ANDRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
SOGAMOSO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**RODRIGUEZ MURCIA
MUNICIPAL**

Este documento fue
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

2d2e87d5aed2067b2cfbc8f993673d38c4de0e8916cf3dd245ad361af90b3d2a

Documento generado en 15/07/2021 05:20:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00316-00
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARGDA ROCIO GUTIERREZ

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada Magda Rocío Gutiérrez, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 14 de mayo de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Pronto envíos, allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, sería del caso seguir adelante con la ejecución, no obstante, **no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 4 del auto de 14 de enero de 2021 en el sentido de hacer entrega del pagaré base de la ejecución.**

En tal virtud para proseguir con la ejecución se exhorta a la parte actora el cumplimiento de esta carga.

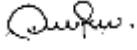
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada MAGDA ROCÍO GUTIÉRREZ.
2. Se requiere a la parte actora el aporte del título valor base de la ejecución conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto de 14 de enero de 2021, para proseguir con la actuación subsiguiente-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75caeaabbc94d427cc18d8188f2a0f8ee1f17883f225011a0283e84993ff0e3

Documento generado en 15/07/2021 05:38:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00318 00
Demandante : EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A.
Demandado : JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 21 de junio de 2021 a través del correo juridicaedsandrea@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

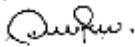
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00318-00 adelantado por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP**, en contra de **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, por pago total de la obligación.
2. No Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se materializaron.
3. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dbcd61f94a88c76986d20613cedf1e9fcbe2e423def627b5cbd48458ddefb59

Documento generado en 15/07/2021 01:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00352 00
Demandante: GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS
Demandado: MIGUEL RAMON ALVARADO MORENO

En atención al memorial de fecha 21 de junio de 2021 (Consecutivo 11), mediante el cual, el demandante, GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA (erpeva@hotmail.com) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas y honorarios, así como el levantamiento de las medidas cautelares, y considerando que la misma reúne los requisitos del artículo 461 del CGP, será procedente acceder a lo solicitado.

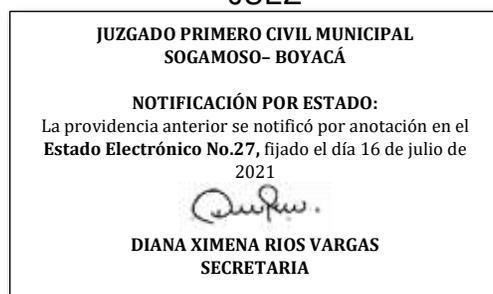
Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarase la terminación del presente proceso ejecutivo Radicación 15759405300120200035200 por pago total, de las obligaciones del proceso, conforme la solicitud efectuada por la parte actora, con mensaje de datos de fecha 21 de junio de 2021, y las disposiciones del artículo 461 del CGP.
2. Se **cancela** el embargo del automotor tipo buseta de placas TLP015 de propiedad del demandado MIGUEL RAMON ALVARADO MORENO. Oficiese a INSTRASOG. Previo al cumplimiento de la orden, verifíquese por Secretaría la ausencia de embargo de remanentes.
3. Efectúese el desglose de los títulos, para ser entregados a la parte demandada, a su costa y en los términos del artículo 116 del CGP.
4. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c47f98c61f427f4c5bf1baed2cbdb546599578fdbf7ff7e4513df7d0bc446**

Documento generado en 15/07/2021 03:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00354-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : LUIS ALIRIO GOMEZ BOHORQUEZ

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 7 c No. 7-80 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería 472; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado LUIS ALIRIO GOMEZ BOHORQUEZ¹ se encuentra afiliado en salud a SANITAS EPS en REGIMEN CONTRIBUTIVO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

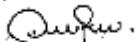
Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud. Término de 30 días a riesgo de que se aplique desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia, en respuesta al oficio No. 403, indicó que el demandado tiene vinculo financiero con esta entidad; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., se **ordena**:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva informar con destino al proceso la dirección, correo y teléfono del aquí demandado Luis Alirio Gómez Bohórquez identificado con C.C. No. 1.051.588.482, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

¹<https://www.adres.gov.co/Compensacion/Consultas-y-estadisticas/CONSULTA-AFILIADOS-COMPENSADOS>

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55e10c503611f75c6a53836eae263c5d611f5c3a0f52eb9cd6bc8214521595d**

Documento generado en 15/07/2021 06:08:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00369-00
Ejecutante : VICTOR ALONSO PEREZ SANABRIA
Demandado : JOSE ARMANDO DELGADO GONZALEZ

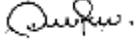
Para la Sustanciación y tramite, se dispone:

1. Mediante oficio GTO-DRL 2537 el Jefe de la Unidad Técnica Operativa del INTRASOG, informa que se inscribió la medida cautelar sobre el vehículo de placas XGD-828; no obstante, no allega certificado del automotor. Por lo que se ordena:
2. Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, para que se sirva remitir certificado de tradición del automotor de placas XGD-828, donde conste la inscripción de la medida comunicada con oficio No. 638, conforme al artículo 593.1 CGP

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583ab47d795eb550d13622579a62d0b0f31c1c0df8eb0306861eabe6d0cf7fcc

Documento generado en 15/07/2021 05:38:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00370-00
Ejecutante : BANCO ITAU - CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : DUBER ELIECER LEON GALLO

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado DUBER ELIECER LEÓN GALLO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por la apoderada demandante, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 19 de marzo de 2021, al tenor de la disposición contenida en el inciso 4º de la norma supra citada, consonante con el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y la ley 527 de 1999, exigencia legal recientemente declarada exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna dirigida al Juzgado, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado DUBER ELIECER LEÓN GALLO.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

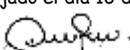
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebcf700756a76922201712440b42abc142d7d526eacbfd97f97ffad3e82d6bf**

Documento generado en 15/07/2021 06:08:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de julio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 157594053001**20210000900**
Accionante : CLARA INES AMEZQUITA
Accionado : PROTECCION S.A.

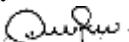
Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebca3f34d6b18a50da44612bd573cd2cd6b4c5bc016c198d44cee8447a
5ea929**

Documento generado en 15/07/2021 04:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00010-00
Ejecutante : BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.
Demandado : MARIA EUGENIA MORA RODRIGUEZ

Para la Sustanciación y tramite, se dispone:

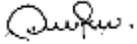
1. Incorpórese las respuestas de BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, donde indica que la demandada no posee productos financieros con la entidad.
2. Incorpórese al trámite la respuesta de BANCOLOMBIA, donde informa que la demandad posee vinculo financiero pero con saldo inembargable.
3. Mediante oficio GTO-DRL 2458 el Jefe de la Unidad Técnica Operativa del INTRASOG, informa que se inscribió la medida cautelar sobre el vehículo de placas HWZ-571; no obstante, **no allega certificado del automotor**. Por lo que se ordena:

Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, para que se sirva remitir certificado de tradición del automotor de placas HWZ 571, donde conste la inscripción de la medida comunicada con oficio No. 683.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2655067fd5677fd855b8f1c480632cb05f010e979fbd39a9e33e3105966f071

Documento generado en 15/07/2021 05:38:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de julio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300120210001600
Accionante : JUAN TOMAS SUAREZ MORALES
Accionado : CAPRESOCA EPS Y OTROS

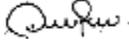
Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.</p>
<p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbc0c82072e79b076ade806dac9eaf0cbc75e270c10a1acbe18b15e14227472

Documento generado en 15/07/2021 04:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2021-00022
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FREDY GARCIA PEREZ

Para sustanciación del presente proceso se dispone:

Memora el Despacho, con auto del 01 de julio de 2021, se negó la solicitud de emplazamiento del Señor FREDY GARCIA PEREZ y se requirió a la entidad financiera demandante para que desplegara gestiones a fin de obtener direcciones de notificaciones del accionante.

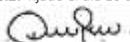
En respuesta, el Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO con memorial del 06 de julio de 2021 ruega al Despacho se sirva emitir oficio dirigido a la NUEVA EPS y a la entidad BANCO CAJA SOCIAL, con el propósito de que brinde información sobre las direcciones físicas y electrónicas que posee el señor FREDY GARCIA PEREZ, para efectos de notificación, petición a la que se accederá por considerarla procedente. **Oficiese**

Ahora bien, una vez verificado el contenido del expediente y las actuaciones que surtieron en tutela seguida por el accionante en contra de este Juzgado bajo el radicado 2021-00019 cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso y conocida por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en Segunda Instancia, se advierte que en dicho expediente¹ fue indicado por el accionante que el correo electrónico señalado por la actora en la demanda no le pertenecía- y al cual intentó notificación conforme el Decreto 806 de 2020-, e informó datos de contacto donde procedió a notificarse de la admisión, fallo de primera instancia y fallo de segunda instancia dentro de dicha acción y que se evidencia fue incluida en las comunicaciones dirigidas por los falladores a todas las partes involucradas.

Por lo anterior, se insta a la parte a revisar el contenido de las actuaciones surtidas en acción de tutela 2021-00019, a fin de obtener allí información que le permita ubicar al actor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.27 fijado el día 16 de julio de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ Integrado al ejecutivo 2021-00022 en CARPETA denominada " 0

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0e5e71fc86795023a1e04a1589d68f237a6b070bc13d68eead4a19a981d8ed

Documento generado en 15/07/2021 04:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de julio de 2021

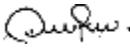
Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001**20210002700**
Accionante : MAGOLA MESA ALVAREZ Y MANUEL IGNACIO ROJAS SOCHA
Accionado : TRINIDAD MARIÑO DE PEREZ

Se informa por la Secretaría que si bien la providencia emitida en el radicado del epígrafe de fecha 16 de abril de 2021 y que disponía **el rechazo de la demanda por indebida subsanación**, fue cargada y publicada en el estado No. 14 del 19 de abril de 2021 (tyba), por error en el asunto del mismo se indicó como actuación **“Auto Admite/Auto Avoca”**.

En virtud de lo anterior, se dispone la notificación del mencionado auto en el estado **No. 27 de 16 de julio de 2021**, (Tyba) con la descripción correcta de la actuación, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c612e8954a1e0a598519c621af0388f024d754c142150ed15bdd0946cf9c8b6

Documento generado en 15/07/2021 04:25:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de abril de 2021

Acción: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00027 00
Demandante: MAGOLA MESA ALVAREZ y MAANUEL IGNACIO ROJAS SOCHA
Demandado: TRINIDAD MARIÑO MESA.

Habiendo señalado el Despacho, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, mediante auto de 18 de febrero de 2021, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, con radicación de fecha 25 de febrero de 2021.

La demanda, en su párrafo introductorio (f. 4 Consecutivo 04 Drive), señalando que la demanda se instaura contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS de la causante TRINIDAD MARIÑO DE PEREZ, quien falleció el 17 de noviembre de 1972. La circunstancia del fallecimiento se reitera en el hecho 4°. Solicita el emplazamiento de los herederos *indeterminados y desconocidos* de la Señora TRINIDAD MARIÑO VDA DE PÉREZ, y de Personas Indeterminadas. Adjunta a la subsanación de la demanda, certificado de defunción de TRINIDAD MARIÑO VIUDA DE PÉREZ.

Examinado el memorial allegado, se aprecia que el mismo no logra acreditar todos los requisitos formales, específicamente lo señalado en la parte final del primer inciso del artículo 87 del CGP, en cuanto señala *“Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra ellos y los indeterminados”*

Luego no puede la parte actora hacer caso omiso a las expresas referencias efectuadas por este Despacho en el auto inadmisorio, ya que señaló las escrituras 113 de 1987 y 475 de 1991, ésta última, que menciona a las hijas de la fallecida Trinidad Mariño de Pérez: RESURRECCION PEREZ MARIÑO, BETULIA EMPERATRIZ PEREZ MARIÑO, GERTRUDIS PEREZ DE MARIÑO, y ANA MARIA PEREZ (nieta), hija de AURORA DE LA TRINIDAD PEREZ MARIÑO (q.e.p.d.), como tampoco omitir arrimar la prueba correspondiente que acredite el parentesco de estas personas con la titular de los derechos reales.

Así las cosas, no se integra adecuadamente el extremo pasivo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 87 del CGP de cara al insumo probatorio aportado, razón por la cual se tendrá por no subsanada la demanda, de cara a la causal 1ª del artículo 90 del ordenamiento procedimental civil.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda relativa de pertenencia de mínima cuantía con radicación 15759405300120210002700
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura

3. Déjense las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f41f38520f17fc5c3a3a0e20345eeb742c257f470e56fbd70c1565d7e113e4

Documento generado en 16/04/2021 06:11:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de julio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300120210003300
Accionante : HUGO RICARDO BENAVIDES MONTAÑEZ
Accionado : BANCO PICHINCHA Y OTROS

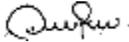
Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3dbe097231179cf2b0dc6e2ad21f1b58dd1f46423afe6dd874602e9df87f31

Documento generado en 15/07/2021 04:25:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00035-00
Demandante : ESTEFANIA ALVAREZ ALVAREZ
Demandado : JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA

Para la sustentación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Dando respuesta al oficio No. 689 de fecha 30 de abril de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, comunica que no es posible acatar la medida conforme lo siguiente:

El documento OFICIO Nro 689 del 30-04-2021 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de SOGAMOSO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-095-6-4708 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-095-1-19764, 2021-095-1-19755

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
EN EL F.M.I. 095-54300 SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO PROCESO 2016-920 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO Y EN EL F.M.I. 54945 SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO PROCESO 2018-802 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.(LEY 1579 DE 2012)

Por lo anterior, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

2. De otra parte, se incorpora al trámite el oficio No. 0699 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 157594053003-2016-00-920-00, donde informa que no es procedente la solicitud de remanente; toda vez, que preexiste un registro de embargo de remanente a favor del proceso radicado con el N°.2018-819 que cursa en este mismo Despacho Judicial.
3. El apoderado actor, solicita oficiar a COMFAMILIAR HUILA, con el fin de obtener datos de afiliación de la demandada incluida las direcciones físicas y electrónicas; no obstante, deberá previamente acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P

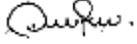
Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcaea7a94f3e20957473faac8ef0262bba34e447300cf76ade3b538e3e015a94

Documento generado en 15/07/2021 01:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de julio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 157594053001**20210003900**
Accionante : CARLOS JULIO HERNANDEZ AVELLA
Accionado : CLINICA DENTAL SONRIA

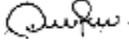
Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f326c6927ee2c81db6a03aa3cf6f3d55d682e03d59737568de3a7e6718b16500

Documento generado en 15/07/2021 04:25:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de julio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300120210005700
Accionante : MERCEDES AVILA AVILA
Accionado : COSERVICIOS S.A. E.S.P.

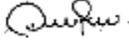
Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros. correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.</p>
<p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8c8df2fd4e387b462326ec8ff196929d279702251b7d6c8215c402a123cd0b

Documento generado en 15/07/2021 04:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2021-00059-00
Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : SALVADOR MEDINA OCHOA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 590 del 14 de abril de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-39961, en el cual consta en la anotación N° 14 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado SALVADOR MEDINA OCHOA, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.
RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-39961, de propiedad del demandado SALVADOR MEDINA OCHOA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

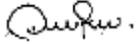
Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo pide adjúntese copia del auto de mandamiento de pago para los fines de notificación según lo prevé el artículo 37 CGP
3. Dado que el registro de la cautela preferente de este proceso ha desplazado embargo en singular (proceso ejecutivo de CAMARGO COY SALVADOR Juzgado 1 Civil Mpal de Sogamoso expediente 2018-0303) registrado en anotación 12 del mismo folio, conforme a lo previsto en el artículo 468.6 **se entiende embargo el remanente** de este predio **en favor de dicha causa**. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a234e23429a51f680309ec5ac054a930e3b6a81cc0d7e057d442c1ce5838be

Documento generado en 15/07/2021 01:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de julio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300120210006400
Accionante : JHON ABELARDO MORENO LOZANO
Accionado : MEDIMAS EPS Y OTROS

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros. correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be58774ccecbc9b0b3cc80d7dd064437cb181cdf9d010e99ca4c92cf53105e99

Documento generado en 15/07/2021 04:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de julio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300120210007000
Accionante : EDILBERTO BAEZ PACHON
Accionado : ACERIAS PAZ DEL RIO Y OTROS

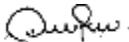
Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros. correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.</p>
<p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa36d9471f188486b76db779edf1a8e435bd29dfd2af5a6e8c4c3b59efd1498c

Documento generado en 15/07/2021 04:25:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001-2021-00073-00
Ejecutante : LUIS JORGE RIVERA
Demandado : WILSON YOVANNY LEON AYALA

Ingresa al despacho, recurso de apelación radicado el 9 de junio de 2021, por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha 3 de junio de 2021.

Se aprecia que la impugnación es oportuna conforme al numeral 1º del artículo 322 del C.G.P., por lo que es procedente impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. Tener por oportuno el recurso de apelación radicado con mensaje de datos el 9 de junio de 2021, en contra del auto de fecha 3 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.
2. **Se concede el recurso de apelación** en el efecto suspensivo, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto).
3. **Por Secretaria, remítase** el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CG.P., haciendo claridad que no se dará traslado en los términos del artículo 326 de la norma en cita, por cuanto la presente demanda no se ha admitido.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916241055f124b6bbc9f6156f8e9bc374c225ba9872ec1f916e904a0fd0ced2c

Documento generado en 15/07/2021 01:34:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de julio de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 157594053001**20210008200**
Accionante : MARCOS ORLANDO RAMIREZ DAZA
Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO DE SOGAMOSO
Y OTROS

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros. correspondientes. Notifíquese y

cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.</p>
<p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6fc3f2ce860beed59137d31b8a1cc128944a878c31b33df84ae12f7c61fb3a**
Documento generado en 15/07/2021 04:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00085-00
Ejecutante : LUIS JESUS SAAVEDRA MORA
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Para la sustentación e impulso del proceso se dispone:

1. De la notificación.

El apoderado actor, allega en mensaje de datos de 16 de junio de 2021 (archivo 08) constancia de entrega certificada de la empresa de mensajería Interapidísimo; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado “*oficio de notificación personal*”, no cumple la estrictez de la norma contenida en el artículo 291 del C.G.P., conforme lo siguiente:

El precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*” (Negrilla del despacho).

Obsérvese que en dicho documento erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*”, de allí que entonces no pueda utilizarse esta forma de enteramiento para los medios físicos.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

En armonía con lo anterior el aviso que se arrima con mensaje de datos del 6 de julio de 2021, no es precedido de una citación adecuada, por lo que tampoco es idóneo para perfeccionar el acto de notificación. Esto sin dejar de advertir que el intento de entrega es frustrado por la anotación de cambio de domicilio-

2. De las medidas cautelares

Como respuesta al Oficio 778 la Oficina de Registro se abstuvo de registrar el embargo del predio con MI. 095-53402 al existir embargo previo de otro proceso:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-095-1-21227

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
LO ANTERIOR SEGÚN OFICIO 268 DEL 24-02-2021 PROFERIDO POR EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

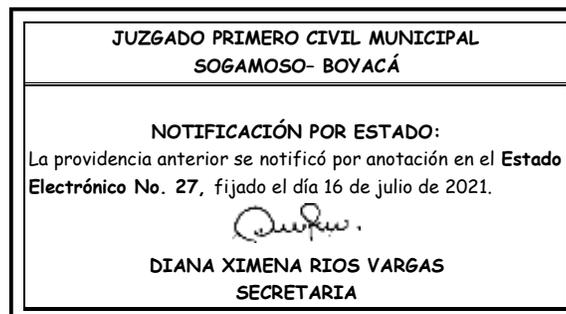
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensajes de datos de 17 de junio y 6 de julio de 2021, por el apoderado actor.
2. Se pone en conocimiento la respuesta al oficio No. 778, procedente de la Oficina de Registro de Sogamoso, donde informa que no fue posible acatar la medida de embargo, por cuanto tiene inscrito otro embargo, según oficio 268 del 24-02-2021, proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Sogamoso.
3. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3° del auto de 22 de abril de 2021, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c9f7fb922d2f177270d149a71d087875ae336ea1be83d0eb671153fbacc018

Documento generado en 15/07/2021 01:34:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00090-00
Demandante : ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ
Demandado : ALEXIS GILDENE GOMEZ VIANCHA

Dando respuesta al oficio No. 782 de fecha 18 de mayo de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, comunica que no es posible acatar la medida conforme lo siguiente:

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

Por lo anterior, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

De otra parte, se incorpora al trámite las siguientes respuestas de las entidades financieras:

1. Respuesta de BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE, donde indica que la demandada no posee vínculo financiero con la entidad.
2. Respuesta de BANCOLOMBIA, donde indica que la cuenta No. 5118 tiene saldo de inembargabilidad y la cuenta No. 4261, se registró el embargo.
3. Respuesta del BANCO DE BOGOTA, en el que señala que la demandad posee tres productos financieros, pero con sin saldo a la fecha, tomando nota de la medida.
4. Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta del BANCO BBVA, se **ordena por Secretaría**, oficiar a dicha entidad indicando que se trata del el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea la demandada ALIX GILDENNE GOMEZ VIANCHA, identificada con C.C. No. 46.372.536 en dicha entidad. **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:
FABIAN ANDRES MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
SOGAMOSO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ
MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84acd7e87bb63679423d24e39efe516fbb5fe6e528241fc46ebbcf8804ceb6d

Documento generado en 15/07/2021 01:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00111-00
Demandante : CAMILA CRISTANCHO LEON
Demandado : CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO

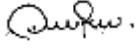
Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 4 de junio de 2021 al demandado (Art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*— se destaca—

Además de lo anterior informar **la manera como se obtuvo** la dirección electrónica y el **aporte de las evidencias correspondientes** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ		
Firmado Por: FABIAN ANDRES JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL	NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA	RODRIGUEZ MURCIA MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748c4bc05b4c634ac3c61722cd8e77e99ea2cc265247dc7e204501769fd2370a**

Documento generado en 15/07/2021 01:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00112-00
Ejecutante : CAMILA CRISTANCHO LEÓN
Demandado : HOLMAN ANDRES RICAURTE URREA

La demandante CAMILA CRISTANCHO, allega constancia de entrega certificada de la empresa de mensajería Interapidísimo; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado "*citación para diligencia de notificación personal*", no cumple la estrictez de la norma contenida en el artículo 291 del C.G.P., conforme lo siguiente:

El precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*" (Negrilla del despacho).

Obsérvese que en dicho documento erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*", de allí que entonces no pueda utilizarse esta formade enteramiento para los medios físicos.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

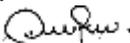
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 17 de junio de 2021, por la demandante.
2. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3º del auto de 13 de mayo de 2021, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.



Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8962487ea3bad1814a002375457174b58d58e4dd6c3d764167e0f1996ef47e2f

Documento generado en 15/07/2021 03:01:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Proceso : REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001-2021-00114-00
Demandante : COIRA S.A.S.
Demandado : AURA NELLY SERRANO MERCHAN Y YINA XIOMARA GUERRERO

Para la sustanciación e impulso del proceso se resuelve:

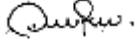
1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 10 de junio de 2021 a cada una de las demandadas de forma independiente (Art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: “la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”–se destaca-
2. Considerando la contestación de la demanda presentada por el DR. CAMILO REYES ALBARRACIN sería del caso dar curso a la misma, no obstante, no puede adoptarse dicha determinación para inferir el enteramiento por conducta concluyente dado que el poder aportado (*aparentemente conferido por AURA NELLY SERRANO MERCHAN Y YINA XIOMARA GUERRERO*) cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas, empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

En vista de lo anterior se requiere al DR REYES ALBARRACIN aportar en el término máximo de 5 días, so pena de no dar curso a su agencia miento.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 16 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9904280cd0f68b4f0215cf7a4dc7ce22238cad580dedb4781369f3933eb538d2

Documento generado en 15/07/2021 03:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00124 00
Demandante: EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Habiendo señalado mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 15 de junio de 2021. (Consecutivo 04). Por ser oportuno, procede su examen.

Se aprecia, que se allega poder en debida forma, y se aclararon los hechos de la demanda. Es allegada, versión más legible del certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP, expedido el 22 de octubre de 2020 (f. 14 C-04).

Delanteramente se destaca que en el asunto de marras se pretende por vía del verbal de pertenencia que se declare el dominio mediante modo de usucapión en favor de la parte actora de un predio ubicado en "sin dirección" "LA CUADRITA" con número catastral 01010000060200100000000000, y FMI 095-46978 respecto del cual, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expone en certificación de fecha 22 de octubre de 2020, señala que "*NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO*". Además precisó:

"Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea URBANA).

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES". (Destacados del Juzgado).

Lo anterior tiene importancia para este asunto, a propósito del criterio que la Corte Constitucional introdujo al manejo de los procesos de pertenencia (*línea que se aprecia entre otras en sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017*) donde se varió significativamente el entendimiento¹ sobre la manera de operar de la presunción que tradicionalmente se manejada en favor de la titularidad "privada" derivada de la posesión, para invertir la duda en favor del Estado; presumiéndose entonces baldío el predio o fundo que no contara con antecedente registral o no figurara en el folio respectivo, titular de derechos reales.

En el marco de las decisiones relacionadas, la Corte consideró (*frente a las determinaciones judiciales que estudió, todas en el marco de procesos de pertenencia*), que los jueces ordinarios habrían incurrido en defecto factico, de violación al precedente

¹ A partir de un estudio sistemático y no aislado de la legislación, integrado por ley 200 de 1936, el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 675 del C.C y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 entre otros.

e incluso orgánico, al no ejercitar facultades oficiosas en materia de pruebas y obviar la vinculación de sujetos con interés en los debates (vrb gracia INCODER) para superar el estado de incertidumbre que en las actuaciones judiciales reinaba en punto de la naturaleza jurídica de los predios que se solicitaban en pertenencia, con lo cual se estaba afectando no solo el debido proceso sino los dominios de la Nación.-

Fue así que en sentencia T-488 de 2014, la Corte Resolvió **anular la totalidad** del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - “(...) *En caso que el accionante pretenda reiniciar el proceso de prescripción, el juez deberá vincular oficiosamente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias*” – ; le ordenó a INCODER adelantar procedimiento de clarificación del inmueble en discusión conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013, de lo cual debía remitir copias a los involucrados y ordenó en todo caso tener en cuenta al demandante en el eventual proceso de adjudicación de baldíos. Además de emitir ordenes estructurales.

Innegablemente entonces la situación derivada de la naturaleza jurídica de los predios tiene repercusiones en la **competencia**, tan es cierto ello que en pronunciamientos posteriores la Corte hace hincapié en ello al sostener:

Sentencia T-293 de 2016:

“...en su momento se configuró un defecto orgánico, pues el juez pasó por alto el hecho de que carecía de competencia para declarar la propiedad del respectivo bien, dado que, como en esa oportunidad consideró la Sala Quinta de Revisión, al tratarse de un terreno baldío, dicha facultad radicaba únicamente en el Incoder, una vez se verificaran los requisitos de ley para ello. En ese sentido, afirmó que no le es dable al juez civil iniciar procesos de pertenencia en los que el bien objeto de discusión es imprescriptible.

(...)

... al no existir certeza sobre la naturaleza del bien, tampoco se tiene claridad sobre su competencia para conocer del asunto que en un principio le fue presentado y menos, sobre su facultad para declarar el derecho de propiedad sobre el terreno. En esa medida, debió descartar en su totalidad cualquier posibilidad de que el bien perteneciera a la Nación, a partir de las correspondientes pruebas para evitar la asignación de un bien imprescriptible cuya administración y competencia para su adjudicación radica en cabeza del Incoder.”

En Sentencia T-461 de 2016, se dijo:

“...al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de **tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.**

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.2. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio. – se destaca-

Más recientemente en sentencia T-496 de 2018, se indicó:

Esta Sala considera que las falencias probatorias demostradas en precedencia llevaron consigo a que el Despacho cuestionado también incurriera en un yerro orgánico, toda vez que, al omitir dilucidar si el predio era de índole privada o baldía, no se tenía claridad de su competencia para decidir respecto de la propiedad del mismo, en el entendido de que de la certeza de la naturaleza jurídica del inmueble dependía establecer con plena seguridad cuál era la autoridad competente, ya sea para declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario – bien privado) o disponer la adjudicación por acto administrativo (Incoder, ahora Agencia Nacional de Tierras - baldío). – se destaca-

Bajo estos derroteros, viene al caso traer a colación la postura de los superiores funcionales de este Juzgado, en tanto la tesis acogida tanto por los Juzgados de Circuito, como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, muestra que debe rechazarse la demanda si no hay antecedente registral de derecho real y no existe certeza respecto de la naturaleza del bien; aun si se tratara de un bien urbano, ya que la ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.

En ese sentido el Juzgado, señala los siguientes pronunciamientos o decisiones que muestran este criterio:

1. Acción de Tutela. Radicación 157593103001-2017-00044-01. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Sentencia de 09 de junio de 2017. Confirma providencia que declara nulidad de lo actuado².
2. Acción de Tutela - Radicación: 152383103002201700082 01. MP. Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2017. Confirma sentencia de primera instancia que ordenó dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso de pertenencia desde el auto admisorio de la demanda³.

² El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo. (...) En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión. (...) Puestas, así las cosas, es del caso definir que la señora MARÍA DIOSELINA HIGUERA DE WALTEROS instauró demanda de pertenencia con el objetivo de la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del inmueble denominado PUNTO NUEVO ubicado en vereda de Tutaza, jurisdicción del municipio de Paya – Boyacá, el que no contaba con folio de matrícula inmobiliaria y por ende carecían de titulares de derechos reales, existiendo de esta manera un indicio de que el bien era baldío y al estar en duda su naturaleza privada el juez incurrió en defecto orgánico por adolecer de competencia por el factor funcional al adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo.

³ “En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil! carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el trámite administrativo respectivo. (...) Para el caso, según el material probatorio obrante en el expediente, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa debía abstenerse de tramitar el Proceso de Pertenencia No. 2013-00178, por cuanto en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama del inmueble denominado “Cerro de Sagua” con folio de matrícula inmobiliaria 095-41564 (fl. 15 cp.) se dejó constancia que “de la lectura del presente certificado no se observan personas titulares de derechos reales”, por lo que si no existían titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble, debía presumirse que se trataba de un bien baldío y dicha presunción no se desvirtuaba con los escasos elementos probatorios recaudados como la inspección judicial, el dictamen pericial y los testimonios.

3. Declarativo de Pertenencia. - Radicación 157593153003201400185 01. MP. Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL. Auto de 24 de julio de 2018. Declara nulidad del trámite en primera instancia⁴.
4. Verbal de Pertenencia. Radicación 157593103001 2016 00111 00. Auto de fecha 23 de mayo de 2018. Revoca parcialmente providencia del A-quo. Comparte el criterio de falta de competencia y le ordena pronunciarse sobre la autoridad de destino del trámite, además de destacar que la naturaleza urbana del predio no generaba modificación del criterio⁵.
5. Acción de Tutela – Radicación 15-238-31-03-003-2018-00040-01 MP. Dra. Gloria Inés Linares Villalba. Sentencia de 18 de enero de 2019. Confirma decisión que niega amparo constitucional⁶.

Así las cosas, el Despacho considera que debe darse en este asunto aplicación al numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone expresamente:

Por eso, ciertamente está demostrada no solo la existencia del defecto orgánico, sino de uno defecto fáctico, como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la medida en que no se hizo un análisis exhaustivo de los documentos que fueron presentados en la demanda, dentro de los cuales establecían cual era la naturaleza jurídica del predio objeto de litigio y ello es suficiente para confirmar la sentencia impugnada.”

⁴ *“determinar del examen de los documentos que obran en el expediente, uno de los inmuebles objeto de la pertenencia, carece de propiedad inscrita, pues ésta fue abierta con base en una compraventa de derechos proindiviso, que hizo Próspero Chaparro y María del Carmen Ordúz a Anatolio Hernández y Petronila Albarracín viuda de Fernández, en el que en lugar de aparecer contundentemente determinada la titularidad del derecho real de dominio, no está especificada la cadena de títulos anteriores a dicha anotación primera; lo que de manera alguna impide al Juez o a la parte interesada, obtener, en ejercicio de sus deberes o roles procesales, obtenerlos, (...), ante la disyuntiva de no haberse establecido la propiedad o dominio sobre el predio solicitado en pertenencia, el juez no tenía la posibilidad de dictar sentencia de fondo.*

⁵ *“Ahora, si bien es cierto en este evento estamos en presencia de un inmueble urbano, no lo es menos que la ubicación de un inmueble ya sea en zona urbana o rural, no altera la naturaleza del mismo, de suerte que si, como se ha indicado, se instituyó una presunción de baldíos a los bienes inmuebles que carezcan de titulares de derechos reales de dominio, este afecta por igual tanto a los predios rurales, como a los urbanos; claro, la diferencia esencial se centra en el hecho de que su administración no se encuentra en cabeza de la misma autoridad, pues mientras los rurales deben ser administrados por la Agencia Nacional de Tierras, en tratándose de bienes urbanos, tal administración corresponde a la respectiva entidad territorial en la que se encuentra ubicado”*

⁶ *En el caso que ocupa la atención de la Sala, se cuestionan las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado con el No. 2018-235 promovido por los señores NORA ELENA PUERTO ALVARADO, JOSE LEONARDO PUERTO VALDERRAMA, MARIA ANTONIA PUERTO MONTAÑEZ y JOSÉ MIGUEL CASTRO PUERTO mediante el cual se pretende declarar a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 31-02 de Duitama. Concretamente se censura la providencia de fecha 29 de junio de 2018, por la cual se negó la admisión de la demanda, (...) “Esa la razón [la inexistencia de antecedente registral] para que el Juez desde el auto admisorio de la demanda defina si es o no posible adelantar el trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, toda vez que al no aclararse la naturaleza del predio materia del litigio, no existe siquiera certeza sobre la competencia para que a través de la jurisdicción ordinaria se avoque conocimiento para decidir sobre la adjudicación del mismo. Por manera que el indicio al que ya nos hemos referido sobre la existencia del bien baldío y por ende la falta de claridad sobre la naturaleza privada del bien que se pretendía usucapir, no existía certeza de la competencia del Juez por el factor funcional para adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo, siendo lo procedente la adjudicación del mismo a través del trámite administrativo correspondiente. En tales condiciones, el supuesto errado del cual parte el accionante al concebir que en virtud de la carga dinámica de la prueba, el Juez, para establecer la naturaleza del bien, puede decretar las pruebas que considere necesarias, es errado y ello no debe agotarse en el curso del proceso. Éste solo tiene competencia frente a bienes prescriptibles, y en un asunto en el que se encuentra en duda éste supuesto, carece de ella, por lo que sería inviable atribuírsela para proveer en tal sentido, por tanto, la Sala considera que la providencia recurrida debe confirmarse. (...) Al respecto, el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el Juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, hoy agencia nacional de Tierras, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.*

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” – se destaca-

El rechazo de plano se impone en este asunto, porque de acuerdo con la interpretación sistemática de las posturas tanto de la Corte Constitucional como de los superiores funcionales de este Juzgado, al versar la aspiración de pertenencia sobre un inmueble que carece de antecedente registral, existe un indicio grave, serio y fundado de estarse frente a un predio baldío; respecto del cual, obviamente no le correspondería a este Juzgado efectuar ni la clarificación de su calidad jurídica ni la virtual adjudicación pues ello es de la órbita de competencia de la autoridad Administrativa (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁷ o del MUNICIPIO DE SOGAMOSO).

En punto de lo anterior, viene al caso destacar como bien lo indicara la Corte en la sentencia fundadora de línea (T-488 de 2014) que el INCODER hoy ANT tiene competencias legales para efectuar procedimientos administrativos de **“clarificación de la naturaleza jurídica de los predios**. En ese sentido los artículos 12, num 15 y 48 de la Ley 160 de 1994, establecen:

“ARTÍCULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

(...)

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo [12](#) de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^{<1>}, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. (...)”

Finalidad para la cual se tiene previsto un procedimiento administrativo especial en los artículos 49 y ss de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1465 de 2013 y por el Decreto 0902 de 2017.

Ahora bien, en tanto **puede servir a la finalidad de clarificación de este caso**, se indica a la parte accionante que el status jurídico del folio en punto de la existencia de derechos reales, **puede ser también aclarada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO** mediante resolución en aplicación de lo establecido en el Decreto 578 de 2018, para la falsa tradición rural verificada **antes del 5 de agosto de 1974**, que estableció:

ARTÍCULO 1. Modificar el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, el cual quedará así:

"6. Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registra/mente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la

⁷ Que reemplazo a INCODER

Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registra/es provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."- se destaca-

Actividades orientadas y reguladas por la Resolución 4209 de 2018 y 4721⁸ de 2018.

En vista de lo expuesto, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia, al no avizorar con certeza que la naturaleza jurídica del predio sea de apropiación particular o privada y existir por contrapartida un indicio grave, serio y fundado de ser naturaleza baldía; cuyas vicisitudes y clarificaciones no hacen parte de la función jurisdiccional atribuida a este Despacho, en tanto y en cuanto, su competencia se reduce como lo indica la jurisprudencia invocada a establecer la procedencia de la declaratoria de pertenencia lo cual solo opera respecto a bienes de naturaleza privada.

Para finalizar se dirá que en modo alguno esta determinación constituye la imposibilidad jurídica de que se inicie en el futuro una demanda verbal de pertenencia, simplemente que, en el actual estado de cosas, la ambigüedad que existe sobre su naturaleza jurídica lo impide, sin que se reitere, corresponda a la autoridad judicial la aludida "clarificación", la cual se encuentra atribuida a las autoridades administrativas, conforme a las motivaciones antecedentes

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Rechazar de plano** la demanda declarativa del asunto, por lo expuesto.
2. **Se reconoce personería** al DR. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.
3. **Déjense** las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



⁸ Ver en: <https://www.supnotariado.gov.co/files/content/resoluciones/2018/164847-RESOLUCION4721DE2018-DECRETO578.pdf>

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d416f3def1ef5feb875dd2f905dd3673b6f83135139bcc4d8cc9505c3add90

Documento generado en 15/07/2021 10:34:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2021 00128 00
Causante: MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor : MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Habiéndose señalado con auto de fecha 03 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión, se aprecia que con el memorial allegado por el Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ de fecha 11 de junio de 2021, que allega los registros civiles faltantes, especifica las direcciones de notificación, y adecúa la descripción de los bienes inventariados, se subsana la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar abierta la **sucesión de menor cuantía** de la causante MATILDE ISAZA DE NUÑEZ quien falleció en Sogamoso el 09 de abril de 2019 en Bogotá.
2. Reconocer al promotor MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA, la calidad de heredero, conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 12 del plenario consecutivo 02.
3. Notifíquese ésta providencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, a OMAR NUÑEZ ISAZA, HERIBERTO NUÑEZ ISAZA, BENJAMIN NUÑEZ ISAZA, y NANCY NUÑEZ ISAZA, para que si a bien lo tienen, comparezcan a la presente causa liquidatoria, y en un término no mayor a **veinte (20) días**, manifieste si acepta o repudia la herencia de MATILDE ISAZA DE NUÑEZ, haciéndole saber, que de notificarse y no comparecer, se presumirá repudiada la herencia.
4. **Por Secretaría**, efectúese el emplazamiento de todos aquellos con interés en la sucesión de MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)”, en los términos señalados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
 - 4.1. Los indeterminados que comparezcan por vía de emplazamiento, para ser reconocidos como herederos deberán aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo si son nacidos antes de 15 de junio de 1938.
5. Conforme solicitud de la parte promotora, y por ser procedente a la luz del artículo 480, y numeral 3° del artículo 593 del CGP, se Decreta el embargo y secuestro de del 50% del inmueble con FMI 095-34647 de propiedad de MATILDE ISAZA DE NUÑEZ.
6. Oficiése a la DIAN informando la apertura de éste proceso liquidatorio, para que actúe según su competencia conforme dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de ésta providencia, y de la demanda, memorial de

subsanción y de la presente providencia, informando que conforme las disposiciones del artículo 490 del CGP, la comunicación a la DIAN es previa a la confección de los inventarios y avalúos.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a84638cbbc1561c5d3d494bf62c7316e5dc65eba2d9ec88b090b533fad6869

Documento generado en 15/07/2021 10:34:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2021 00129 00
Demandante: JOSE MANUEL SIERRA ROJAS
Demandado: ESMERALDA RINCON

Subsanados los defectos señalados mediante auto de 03 de junio de 2021, con la radicación efectuada el 11 de junio de 2021 (Consecutivo 04), al allegar poder en forma, y efectuar las remisiones y manifestaciones requeridas, procederá la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. REQUIERASE a la Señora ESMERALDA RINCON CC. No 46.372.507 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a exponer en la demanda las razones concretas que le sirven de fundamento para negar total o parcialmente el pago que se reclama, o bien, proceder a pagar al señor MANUEL SIERRA ROJAS, la suma que reclama en su demanda, a saber VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.º), según lo pactado en un contrato de compraventa de un automotor.
2. El presente auto no admite recursos (art. 421 inc. 2º).
3. Notifíquese personalmente a la parte demandada, conforme disponen los artículos 291 y 292 del CGP o por canal electrónico en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal señala en el numeral 4º de ésta providencia. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6º del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado

De optarse por comunicación por **canal electrónico**, se requiere que se remita pantallazo (legible) o archivo pdf del modo impresión del correo electrónico con fines de notificación, dirigido a la demandada y con copia o copia oculta a este juzgado, esto ultimo, a fin de verificar el contenido de los documentos adjuntos. Igualmente deberá aportar acuse de recibido en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.
4. **Se le advierte a la demandada** que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituirá cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado junto con sus intereses.
5. Se reconoce personería a la Dra. RHONA VARGAS GUTIERREZ como apoderada de JOSE MANUEL SIERRA ROJAS, para los fines y efectos descritos en el poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35f7a5580433ac88de705fa504ca235b977eea02796252a69a997f4d7be8aae

Documento generado en 15/07/2021 10:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2021 00131 00
Demandante: ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ y
DORA DEL CARMEN DUQUINO RODRIGUEZ
Demandado: FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO
R.L. OLGA NIÑO ROJAS

Toda vez que con memorial del 15 de junio de 2021 (Consecutivo 04) se subsanan los defectos señalados en auto de 03 de junio hogaño, al allegar prueba de la remisión de la demanda, la misma cumple ahora los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, así como los establecidos en el Derecho 806 de 2020, por lo cual procede su admisión.

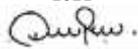
El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por ANTONIO MARTINEZ SANCHEEZ y DORA DEL CARMEN DUQUINO RODRIGUEZ, contra FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO NIT. 900.653.189-1. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por canal electrónico a elección de la parte actora, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora, quien deberá allegar prueba de su cumplimiento en un término no mayor a treinta (30) días **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.** (Art. 317 núm. 1° CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.27, fijado el día 16 de julio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d7eba2992157ff4c8d84501dc6a620eff2fa8fd7873a6b4f2afdc64e1af4e**

Documento generado en 15/07/2021 10:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: SUMARIO
Expediente: 157594053001 2021 00159 00
Demandante: MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA
Demandado: JAVIER DONOSO OROZCO

Considerando que este Despacho señaló los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda con auto de fecha 03 de junio de 2021, sería de caso calificar conforme las disposiciones del artículo 90 del CGP.

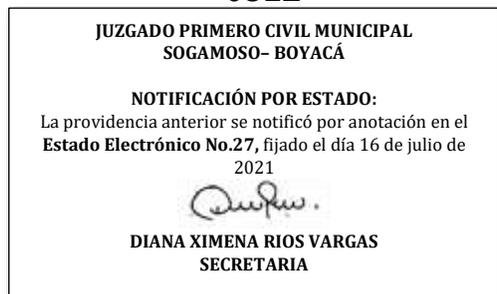
No obstante, fenecido el término señalado en la norma, la parte actora guardó silencio, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Rechazar el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00159 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de61869ba04bc22e28ba16193c9a26e1655457f2f27e5544f1da367ad389c36

Documento generado en 15/07/2021 06:08:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00224 00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MARIA RESURRECCION ESPITIA RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Postulación – prueba de la existencia y representación.

Con la demanda, se allega Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 06 de mayo de 2021, (f. 22 C-01), que contrario a lo señalado en la demanda, el poder, y la escritura 1478 de 2020, señalan que el primer suplente de gerencia no es el Dr. DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, sino BEATRIZ EUGENCIA CANO RODRIGEZ. De hecho, el precitado certificado no menciona al Dr. Quiñones Bonilla como representante legal.

En tal virtud, no puede verificarse la idoneidad del poder que el Dr. QUIÑONES confiriera por escritura 1478 de 2020 a la Dra. Duque Giraldo, y el otorgado por ella al Dr. Ramiro Fernando Pacanchique.

Por otra parte, el certificado allegado, no indica la dirección electrónica que pueda tener FINANDINA registrada en el Registro Mercantil. En tal virtud, no es posible verificar si el poder remitido por correo electrónico al hoy apoderado de la parte actora, se sujeta a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Para subsanar, alléguese certificado de existencia y representación, en que conste i) la inclusión del Dr. DUBERNEY QUIÑONES BONILLA en la calidad atribuida, y ii) la dirección electrónica de la parte actora.

b) Tipo de proceso.

En tanto se anuncia la existencia de una prenda en favor de BANCOFINANDINA, pero al mismo tiempo se persiguen en cautelas otros bienes o derechos del demandado, se deberá manifestar con toda precisión si se agotará el presente asunto como un ejecutivo con garantía real o uno singular, habida cuenta que el actual ordenamiento no contempló el denominado mixto del CPC, como se infiere del contenido del artículo 468.5 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb19027d17938956da6a1a298d933b1c7a51b1c24706d2c1c63f635258495da

Documento generado en 15/07/2021 10:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: SUMARIO - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2021 00226 00
Demandante: SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado: LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho

b) Pretensiones – proposición jurídica incompleta

La pretensión primera, se orienta a que se declare terminado un contrato de arrendamiento, pero no identifica el mismo. Únicamente aduce el objeto de contrato (con la descripción del apartamento por número, dirección y linderos). Empero, para que la proposición jurídica sea completa, debe individualizarse el contrato per se, tal como se hace en el hecho 5° de la demanda, señalando además del objeto, al menos, fecha de contrato, y las partes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001 2021 00226 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c828114c13889bfd20d887cea47f6dde92bfe2d1445765d445e5b3a6fb90ae8**

Documento generado en 15/07/2021 10:34:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00230 00
Demandante: JHON ALEXANDER MARIN FERNANDEZ
Demandado: SELENA KATHERIN CHAPARRO CARDOZO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Poder

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho. También puede subsanarse, aportando escaneo del poder, otorgado conforme las disposiciones del CGP.

b) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión PRIMERA, persigue el pago del saldo insoluto, de precio de la compraventa, (que también esta instrumentalizado en la letra de cambio). A su turno, la pretensión TERCERA persigue el pago de la cláusula penal por incumplimiento. La pretensión CUARTA insiste en lo solicitado en las dos anteriores pretensiones y a efectuar un traspaso.

Estas pretensiones, están indebidamente acumuladas, no solo por la imposibilidad de pedir aun mismo tiempo el cumplimiento y la pena (artículo 1594 de Código Civil), sino porque además la pretensión cuarta va en contravía de lo pactado en el contrato e impone una condición “previa” al pago del saldo, impidiendo que la obligación incondicional contenida en la letra de cambio pueda cursar. Adecúese o exclúyanse las pretensiones.

c) Pretensiones - anexos

La pretensión CUARTA, persigue que se efectúe el traspaso, pactado en el contrato de compraventa del automotor. No obstante, esa pretensión se mantiene en la indefinición pues no se advierte si es una ejecución de hacer (art. 433 CGP), o de suscribir documentos (art. 434 del CGP). Para el caso presente, considera el Despacho que existiendo documentos propios de dicho trámite (verbigracia, el formulario de solicitud de tramites de Registro Nacional automotor, por mencionar alguno), la pretensión deberá formularse conforme las disposiciones del artículo 434 del ordenamiento procesal civil. En tal virtud, a la demanda deberá acompañarse también, de la minuta de la documentación que deba allegarse para el trámite de traspaso.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838ff6ed0f90e313edba708366a694ff32c91ea81efaeda7e72b53a7903dbb50

Documento generado en 15/07/2021 10:34:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**